

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUSIVO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 8 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

14



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León en materia de lenguaje inclusivo y perspectiva de género



C. Dip. Mauro Guerra Villarreal

**Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-**

2 Sin anexos

La que suscribe **Diputada Irais Virginia Reyes de la Torre**, del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Dip. Tabita Ortiz Hernández**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. Roberto Carlos Farías García**, **Dip. Perfecto Agustín Reyes González**, **Dip. Raúl Lozano Caballero** y **Dip. José Alfredo Pérez Bernal**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 2 penúltimo y último párrafos, 3, 7, 9 segundo párrafo, 10, 11, 13, 14 segundo párrafo, 15, 16, 17, 18 fracciones I, II, III, VIII, IX y X, la denominación del Capítulo Tercero, 19, 20, 21, 22, 23 párrafo primero y fracción VIII, 24, 26 fracción III, 27 primero y segundo párrafos, artículo 27 Bis primer párrafo y fracción V, 28 primer párrafo, 29, 30, 30 Bis, 30 Bis 3, primer párrafo y fracción III, 30 Bis 4 primer párrafo, 31 primer párrafo y fracciones I a XIX, 32 primer y segundo párrafo, 33 Bis primer párrafo, 34 primer párrafo y fracción II, 35 primer párrafo, 35 Bis primer párrafo, 36 primer párrafo y fracción II, 36 Bis primer párrafo, 36 Bis 1, primer párrafo, 36 Bis 2, primero y segundo párrafos, 36 Bis 4 y primer párrafo, 36 Bis 5, 36 Bis 6, primer párrafo, 36 Bis 7, primer párrafo y fracción II, 36 Bis 8, 36 Bis 9, 36 Bis 10, primer párrafo, 38, 39, 40, 41 primer párrafo, fracción I y fracción IV, segundo párrafo, 42, 43 primer y segundo párrafos, 44 primer párrafo y fracción I, 45 primer párrafo, 46 primer párrafo, 47 primer párrafo, 48, 48 Bis, primer párrafo y fracción II, segundo párrafo, 48 Bis 1 primer y segundo párrafos, 48 Bis 4, primer párrafo, 48 Bis 5, primer párrafo, 49 Bis 6, primer párrafo, 50, 51 primer párrafo, 54, 55 primer párrafo, 56, la denominación del Título Cuarto y Capítulo Primero, 57, 58, 59, 60, 61, 63 primer párrafo, 64 primer párrafo, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 79 último párrafo, 80, 81, 82, 83, primer y segundo párrafos, 85 segundo párrafo, 86, 87 segundo y tercer párrafos, 88, 90 primer párrafo, 91 fracciones I y XIV, la denominación de la Sección Tercera, 92, 93 primer párrafo, 94 segundo párrafo, 95 primer párrafo, 96, 104, 105 primer párrafo, 106, 107 primer párrafo, 108, 109 primer párrafo, 110 primer párrafo y fracción VII, 112 fracciones I y II y segundo párrafo y IV segundo párrafo, 113 primer párrafo y fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII y IX y último párrafo, 116 primer y segundo párrafo, 117 primer**

párrafo y fracciones I y II, 120, 121, 126, 129 sexto párrafo, 130 primer párrafo, 131 primer, fracción III y segundo párrafo, 132 último párrafo, 143 y 144; y se adiciona el artículo 80 Bis; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente.

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene por objeto incluir en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la observancia del principio de paridad de género en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura; así como en la designación de juezas y jueces de primera instancia y menores y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial, además, se incorpora un lenguaje incluyente no sexista.

Para los fines de la presente iniciativa, interesa tener presente la reforma a los artículos 41, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Texto antes de la reforma:	Texto reformado:
<p>Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p>

	(...)
<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 94. ...</p> <p>...</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p>	<p>Artículo 115. ...</p>

<p>I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado</p> <p>(...)</p>	<p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>(...)</p>
--	---

Los artículos transitorios del referido Decreto, estipulan lo siguiente:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

De acuerdo con la reforma al artículo 42 Constitucional, la observancia del principio de paridad de género, es obligatoria en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías del despacho del Poder Ejecutivo Federal, lo mismo que en integración de los organismos constitucionalmente autónomos.

Como se observa, la reforma al artículo 94 Constitucional, al aludir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integre por **Ministras** y **Ministros**, incorpora un

lenguaje incluyente. Adicionalmente, la observancia del principio de paridad y un lenguaje incluyente, son visibles en la reforma al artículo 115 Constitucional, al precisar que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o **Presidenta Municipal** y por el número de **regidurías y sindicaturas** que determine la ley, de conformidad con el principio de paridad, en lugar de referirse al Presidente Municipal y regidores y síndicos, como decía originalmente.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reforma constitucional ya mencionado, la Septuagésima Quinta Legislatura al H. Congreso del Estado, en sesión celebrada el 27 de mayo de 2020, aprobó someter a discusión, el dictamen con proyecto de decreto a diversos artículos de la Constitución Política del Estado; procedimiento que se conoce coloquialmente como “primera vuelta. Posteriormente se votaría la “segunda vuelta”, para completar la reforma.

Aunque el contenido de la “primera vuelta”, se homologaba en lo correspondiente, con la reforma constitucional federal, al incluir también, un lenguaje incluyente, la discrepancia entre las fracciones parlamentarias se generó por el texto del Artículo Quinto Transitorio, que se reproduce textualmente:

“Quinto.- La aplicación del principio de paridad de género en la integración del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura deberá ser gradual y progresiva . Para tal efecto, el Congreso del Estado en ningún caso podrá hacer la designación por más de tres veces consecutivas de Magistrados del mismo sexo. En el caso de los Consejeros de la Judicatura, los Poderes Ejecutivo y Judicial, cada uno al hacer las designaciones, procurarán que los nombramientos que les corresponde otorgar recaigan, alternadamente, en hombres y mujeres”.
(Énfasis añadido)

Las fracciones parlamentarias de la anterior legislatura discreparon con la disposición de que” La aplicación del principio de paridad de género en la integración del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura “deberá ser gradual y progresiva”. Lo anterior, por no estar alineada con la reforma federal, misma que únicamente señala que “La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género”, sin que se condicione a que ello se realice de manera “gradual y progresiva”.

Por esta desavenencia de fondo, la legislatura concluyó sus funciones sin completar la reforma, por lo que ésta se heredó a la actual legislatura.

Por otra parte, el actual Ejecutivo Estatal asistido por representantes del Congreso del Estado, del Poder Judicial, de la Comisión Estatal Electoral, instituciones de Educación Superior y expertos constitucionalistas, entre otros, .presentó una iniciativa de reforma integral a la Constitución Política del Estado, en la que se esperaba solucionar el diferendo de la observancia del principio de paridad de

género en el Tribunal Superior de Justicia, así como en el Consejo de la Judicatura. Sin embargo, ello no sucedió.

Adicionalmente, en la reforma integral a la Constitución Política del Estado, se incluyó el artículo noveno transitorio, con el siguiente texto:

“NOVENO.- Las iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León pendientes de trámite a la entrada en vigor del presente decreto, se entenderán como fenecidas, salvaguardarán el derecho de sus promoventes para volver a presentar sus propuestas en cualquier momento”

En los términos del artículo transitorio invocado, la “primera vuelta” de la reforma a la Constitución Política del Estado, en materia de paridad de género, antes mencionada, **quedó sin efectos**. Por lo tanto, se deberá empezar nuevamente con el procedimiento de reforma, a que se refieren los artículos 212 y 213, de la Constitución Política del Estado, vigente.

En estas condiciones, la bancada de Movimiento Ciudadano, presentó una iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado, vigente en materia de paridad de género, en la que se contempla la reforma al artículo 134 de la Constitución Política del Estado, vigente, respecto de la observancia, sin condicionantes, del principio de paridad de género en el Tribunal Superior de Justicia y en el Consejo de la Judicatura, para del solucionar el diferendo que impidió concretar la reforma en la legislatura anterior. Dicha iniciativa se enriqueció con un *addendum*, con el fin de homologarse completamente con la reforma federal, aunque sea a destiempo, considerando que Nuevo León es el único Estado, omiso a este respecto.

Por otra parte, la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de febrero de 1989, con una última reforma que data del 22 de mayo del año en curso, se encuentra redactada en un lenguaje que invisibiliza a las mujeres que ocupan un cargo en el estructura del Poder Judicial. En dicha Ley, se alude a los **Magistrados** del Poder Judicial, **Consejeros** de la Judicatura, **Jueces**, **Actuarios**, **Comisarios**, **Secretarios** y **Directores**, dando por asentado que los cargos se refieren de manera indistinta, a hombres y mujeres, lo que constituye una clara discriminación, que debe corregirse sin ninguna excusa.

En esta tesitura, la presente iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en **materia de paridad de género**, con **lenguaje incluyente no sexista**, representa una continuación de la iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado, presentada por Movimiento Ciudadano, antes mencionada.

La Iniciativa que se presenta a la consideración de las demás fracciones parlamentarias, forma parte de un proyecto de reforma a diversas leyes de carácter constitucional, para que en su contenido, se refleje un lenguaje incluyente no sexista, a lo largo del cuerpo de la ley, en oposición a la costumbre de la prevalencia del enfoque masculino, en atención a que *“El lenguaje incluyente no sexista (LINS) es una pequeña insurrección feminista en contra de los usos lingüísticos que invisibilizan, ofenden, estereotipan, discriminan, relegan, menosprecian, agreden, insultan, calumnian a las mujeres y a los sujetos feminizados”*¹

.....

1Universidad Autónoma de México. Centro de Investigación y Estudios de Género. Antimanual de la lengua española. Para un lenguaje no sexista.

Disponible en: ceteg.unam.mx/detalles-libro.php?MJE 4

Dicho proyecto, es lo menos que podemos hacer en un Congreso paritario, conformado por 21 mujeres y 21 hombres, teniendo presente que *“El lenguaje incluyente no sexista no tiene que ser bonito, ni tiene que gustarle a nadie; lo que pretende es incomodar, incordiar, molestar, desquiciar. Su móvil principal es político, no lingüístico ni estético”*²

En estas condiciones, la presente iniciativa contiene un lenguaje incluyente que alude a **Magistradas** o Magistrados, **Juezas** o Jueces, **Actuarías** o Actuarios, **Secretarias** o Secretarios, **Comisarias** o **Comisarios** y **Directora** o **Director**, entre otros cargos.

La presente iniciativa guarda similitud, con la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**, que además de cumplir con la reforma a la Constitución Federal en materia de paridad de género, la arropa un lenguaje incluyente, en toda la estructura del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

Así las cosas, para ilustrar el espíritu de la presente iniciativa de reforma a Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se transcriben los artículos 7 y 31 (en negritas los cambios)

ARTÍCULO 7.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará con catorce **Magistradas** o Magistrados, en **observancia del principio de paridad de género**. Las faltas temporales de **las Magistradas** o Magistrados se suplirán en los términos del Artículo 115 de esta Ley.

ARTÍCULO 31.- Para los efectos que establezcan la Constitución y demás leyes secundarias, son **juezas** o jueces de primera instancia:

I. **Las Juezas** o Jueces de lo Civil;

- II. **Las Juezas o Jueces de Juicio Civil Oral;**
- III. **Las Juezas o Jueces de lo Familiar;**
- IV. **Las Juezas o Jueces de Juicio Familiar Oral;**
- V. **Las Juezas o Jueces de Ejecución Familiar Oral;**
- VI. **Las Juezas o Jueces de lo Penal;**
- VII. **Las Juezas o Jueces de Preparación de lo Penal;**
- VIII. **Las Juezas o Jueces de Control;**
- IX. **Las Juezas o Jueces de Juicio Oral Penal;**
- X. **Las Juezas o Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;**

²Ibidem

- XI. **Las Juezas o Jueces en Materia de Narcomenudeo;**
- XII. **Las Juezas o Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores;**
- XIII. **Las Juezas o Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores;**
- XIV. **Las Juezas o Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;**
- XV. **Las Juezas o Jueces de Jurisdicción Concurrente;**
- XVI. **Las Juezas o Jueces de Juicio Oral Mercantil;**
- XVII. **Las Juezas o Jueces de lo Laboral;**
- XVIII. **Las Juezas o Jueces de Jurisdicción Mixta que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan Juzgados para cada una de las materias; y**
- XIX. **Las Juezas o Jueces Supernumerarios.**

Igualmente, se propone que en la designación de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia se realice en observancia del principio de paridad de género.

Lo anterior, con el propósito de que una Magistrada pueda presidir dicho órgano colegiado.

Proponemos también, que los concursos de oposición previstos en la ley, para el ingreso y promoción para las categorías de Jueza o Juez de Primera Instancia ya sea especializado por materia o mixto y Jueza o Juez Menor, **se realicen en observancia del principio de paridad de género.**

De la misma manera, se establece que el Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

Adicionalmente, en la iniciativa se corrigen artículos referenciados a la Constitución Política del Estado, que, en actual, integralmente reformada, cambiaron de número. Tal es el caso de los artículos, **2** último párrafo, **18** fracción I, **32** segundo párrafo, **79 Bis**, último párrafo y **82**.

Por último, se corrige la redacción del artículo 17 segundo párrafo, que alude a que los Magistrados serán ratificados; lo que no sucede actualmente, considerando que son designados por un período de 20 años, sin ratificación.

La iniciativa de reforma completa, se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Dice:	Se propone que diga:
<p>ARTÍCULO 2.- La función que corresponde al Poder Judicial del Estado se ejerce por:</p> <p>I.- a XXI.- ..</p> <p>En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado el cual tendrá las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado y esta Ley.</p> <p>Para ocupar o desempeñar los cargos de Magistrado, o Consejero de la Judicatura, Juez de Primera Instancia o Juez Menor, se</p>	<p>ARTÍCULO 2.- ...</p> <p>I.- a XXI.- ..</p> <p>...</p> <p>Para ocupar o desempeñar los cargos de Magistrada o Magistrado, Consejera o</p>

<p>deberán reunir los requisitos que establece el artículo 98 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante Acuerdos Generales, determinara los casos en que los jueces funcionarán en forma unitaria o colegiada</p>	<p>Consejero de la Judicatura, Jueza o Juez de Primera Instancia o Jueza o Juez Menor, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 136 de la Constitución Política del Estado</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante Acuerdos Generales, determinará los casos en que las juezas o jueces funcionarán en forma unitaria o colegiada.</p>
<p>ARTÍCULO 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia:</p> <p>I. Los Consejos Locales de Tutela a que se refiere el Código Civil;</p> <p>II. El Director del Registro Civil y los Oficiales del mismo;</p> <p>III. El Director del Registro de la Propiedad y del Comercio y los Registradores del mismo;</p> <p>IV. Los médicos forenses, intérpretes oficiales y demás peritos en sus ramos;</p> <p>V. Los síndicos e interventores de concurso, quiebras y suspensión de pagos;</p> <p>VI. Los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios públicos en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles;</p> <p>VII. Los depositarios e interventores;</p>	<p>ARTÍCULO 3.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II. La Directora o Director del Registro Civil y las y los Oficiales del mismo;</p> <p>III.- La Directora o Director del Registro de la Propiedad y del Comercio y las personas Registradores del mismo;</p> <p>IV. Las y los médicos forenses, intérpretes oficiales y demás peritos en sus ramos;</p> <p>V. Las y los síndicos e interventores de concurso, quiebras y suspensión de pagos;</p> <p>VI. Las y los albaceas e interventoras o interventores de sucesiones, tutoras o tutores, curadoras o curadores y notarias o notarios públicos en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles;</p> <p>VII. Las y los depositarios e interventores;</p> <p>VIII. Las y los jefes y agentes de la policía estatal y municipal;</p>

<p>VIII. Los jefes y agentes de la policía estatal y municipal;</p> <p>IX. Los servidores públicos adscritos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social;</p> <p>X.- Los servidores públicos adscritos a las instituciones a cargo del cumplimiento y ejecución de las medidas sancionadoras que sean aplicadas a adolescentes infractores;</p> <p>XI.- Los Presidentes Municipales; y</p> <p>XII.- El centro Estatal de Convivencia Familiar; y</p> <p>XIII.- Los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.</p> <p>Los auxiliares de Impartición de Justicia se registrarán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones, con exclusión de lo establecido en esta Ley.</p> <p>Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia. El Ejecutivo del Estado facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.</p>	<p>IX. Las y los servidores públicos adscritos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social;</p> <p>X.- Las y los servidores públicos adscritos a las instituciones a cargo del cumplimiento y ejecución de las medidas sancionadoras que sean aplicadas a adolescentes infractores;</p> <p>XI.- Las Presidentas o Presidentes Municipales; y</p> <p>XII.- ...</p> <p>XIII.- ...</p> <p>Las personas auxiliares de Impartición de Justicia se registrarán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones, con exclusión de lo establecido en esta Ley.</p> <p>Las personas auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarias o funcionarios de la impartición de justicia. La Gobernadora o Gobernador de Estado facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 7.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará con catorce Magistrados. Las faltas temporales de y los Magistrados se suplirán en los términos del Artículo 115 de esta Ley.</p> <p>*N. de E.: Ver Resolución recaída a la Controversia Constitucional Núm. 63/2016,</p>	<p>ARTÍCULO 7.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará con catorce Magistradas o Magistrados, en observancia del principio de paridad de género. Las faltas temporales de las Magistradas o Magistrados se suplirán en los términos del Artículo 115 de esta Ley.</p>

<p>dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 23 de septiembre de 2019.</p>	<p>*N. de E.: Ver Resolución recaída a la Controversia Constitucional Núm. 63/2016, dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 23 de septiembre de 2019.</p>
<p>ARTÍCULO 9.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, así como en Salas Colegiadas y Salas Unitarias, según lo determine el mismo Pleno, quien les asignará la materia e integración, pudiendo ser éstas mixtas. Las Salas Unitarias cuyos integrantes no formen parte de una Sala Colegiada tendrán la materia y competencia que determine el Pleno, en los términos de esta Ley.</p> <p>Uno de los Magistrados fungirá como Presidente del Tribunal sin integrar Sala.</p>	<p>ARTÍCULO 9.-...</p> <p>Una de las Magistradas o Magistrados fungirá como Presidenta o Presidente del Tribunal sin integrar Sala.</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados en la forma que determina la Constitución Política del Estado, misma que se observará para los casos de su inamovilidad o remoción.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados en la forma que determina la Constitución Política del Estado, misma que se observará para los casos de su inamovilidad o remoción.</p>
<p>ARTÍCULO 11.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integrará por la totalidad de los Magistrados y será presidido por el Magistrado que el propio Pleno designe en términos de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 11.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integrará por la totalidad de las Magistradas o Magistrados y será presidido por la Magistrada o Magistrado que el propio Pleno designe en términos de esta Ley.</p>

<p>ARTÍCULO 13.- Los Magistrados tiene voz y voto en las sesiones. Salvo que la Ley exprese lo contrario, las resoluciones del Pleno se tomarán por voto de la mitad más uno de los Magistrados presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Las Magistradas o Magistrados tienen voz y voto en las sesiones. Salvo que la Ley exprese lo contrario, las resoluciones del Pleno se tomarán por voto de la mitad más uno de las Magistradas o Magistrados presentes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.</p>
<p>ARTÍCULO 14.- El Tribunal en Pleno sesionará ordinariamente el primer día hábil de cada semana y extraordinariamente cuantas veces se estimen necesarias para resolver los asuntos para los que sean convocados. Las sesiones serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exija la moral y el interés público.</p> <p>Los magistrados asistentes a cada sesión deberán firmar las actas que se levanten al efecto.</p>	<p>ARTÍCULO 14.-...</p> <p>Las Magistradas o Magistrados asistentes a cada sesión deberán firmar las actas que se levanten al efecto.</p>
<p>ARTÍCULO 15.- Los Magistrados no deberán retirarse del Pleno hasta que el Presidente dé por concluida la sesión, a no ser que sobrevenga una causa justificada, calificada por el mismo Pleno. Tampoco deberán abstenerse de votar, excepto en caso de impedimento.</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Las Magistradas o Magistrados no deberán retirarse del Pleno hasta que la Presidenta o Presidente dé por concluida la sesión, a no ser que sobrevenga una causa justificada, calificada por el mismo Pleno. Tampoco deberán abstenerse de votar, excepto en caso de impedimento.</p>
<p>ARTÍCULO 16. Para la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dicho Pleno, considerando las propuestas de su Presidente, designará un Secretario General de Acuerdos, Secretarios Auxiliares y el número de empleados que sean necesarios y permita el presupuesto. Lo anterior,</p>	<p>ARTÍCULO 16. Para la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dicho Pleno, considerando las propuestas de la Presidencia, designará una Secretaria o Secretario General de Acuerdos, Secretarias o Secretarios Auxiliares y el número de empleadas o empleados que sean necesarios y permita el presupuesto.</p>

<p>considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.</p> <p>Los Secretarios a que se refiere el párrafo anterior, deberán reunir los requisitos que para los de las Salas se establecen en el artículo 28 de esta Ley.</p>	<p>Lo anterior, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.</p> <p>Las Secretarias o Secretarios a que se refiere el párrafo anterior, deberán reunir los requisitos que para los de las Salas se establecen en el artículo 28 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 17.- Los Magistrados que estén en ejercicio, percibirán la remuneración asignada en el presupuesto de egresos del Poder Judicial, la cual no podrá ser disminuida durante su ejercicio.</p> <p>Los Magistrados ratificados, al retirarse de su encargo, recibirán un haber de retiro en los términos que señala la Constitución, el cual será hasta por el tiempo que ejerció como Magistrado, quedando facultado el órgano de administración del Poder Judicial del Estado para regular lo relativo a su otorgamiento y cálculo, sin que su monto pueda exceder del ingreso que corresponda a los jueces de primera instancia en activo.</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Las Magistradas o Magistrados que estén en ejercicio, percibirán la remuneración asignada en el presupuesto de egresos del Poder Judicial, la cual no podrá ser disminuida durante su ejercicio.</p> <p>Las Magistradas o Magistrados ratificados, al retirarse de su encargo, recibirán un haber de retiro en los términos que señala la Constitución, el cual será hasta por el tiempo que ejerció como Magistrada o Magistrado, quedando facultado el órgano de administración del Poder Judicial del Estado para regular lo relativo a su otorgamiento y cálculo, sin que su monto pueda exceder del ingreso que corresponda a las juezas o jueces de primera instancia en activo.</p> <p style="text-align: center;">Observación:</p> <p>Las Magistradas o Magistrados NO SON RATIFICADOS POR EL CONGRESO; ahora son designados por un periodo de 20 años, sin ratificación, mediante una terna que propone el Consejo de la Judicatura.</p>
<p>ARTÍCULO 18.- Corresponde al Pleno:</p> <p>I. Ejercer las atribuciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política del</p>	<p>ARTÍCULO 18.-...</p> <p>I.- Ejercer las atribuciones que establece el artículo 135 de la Constitución Política del</p>

<p>Estado, con excepción de las atribuidas a las Salas;</p> <p>II. Calificar en cada caso la recusación de un Magistrado o Juez, en los términos que disponen los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y demás leyes;</p> <p>III. Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y señalar la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>IV.. a VII.- ...</p> <p>VIII Exhortar a los Magistrados y Jueces al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieren conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de sus asuntos</p> <p>;</p> <p>IX.- Formar Salas competentes en las materias Civil, Familiar, Penal, de Adolescentes Infractores y de Jurisdicción Concurrente, determinar el número de las mismas, su integración colegiada o unitaria, si serán de competencia especializada o mixta y la adscripción de los magistrados;</p> <p>X. Resolver las controversias de inconstitucionalidad local y las acciones de inconstitucionalidad local; y</p> <p>XI. Las demás que le confieran las leyes.</p>	<p>Estado, con excepción de las atribuidas a las Salas;</p> <p>II.- Calificar en cada caso la recusación de una Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez, en los términos que disponen los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y demás leyes;</p> <p>III. Exigir a la Presidencia del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y señalar la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>IV.-a VII.- ...</p> <p>VIII Exhortar a las Magistradas o Magistrados, Juezas o Jueces, el puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieren conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de sus asuntos;</p> <p>IX. Formar Salas competentes en las materias Civil, Familiar, Penal, de Adolescentes Infractores y de Jurisdicción Concurrente, determinar el número de las mismas, su integración colegiada o unitaria, si serán de competencia especializada o mixta y la adscripción de las Magistradas o Magistrados;</p> <p>X. Resolver las Controversias Constitucionales local y las Acciones de Inconstitucionalidad local; y</p> <p>XI.- ...</p> <p>Observación:</p> <p>De acuerdo con el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término controversias</p>
--	---

	inconstitucionales, es incorrecto; lo correcto es Controversias Constitucionales.
CAPÍTULO TERCERO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
ARTÍCULO 19.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por el Pleno mediante votación secreta y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.	ARTÍCULO 19.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia será electa por el Pleno mediante votación secreta y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata. En cualquier caso, en la designación se deberá observar el principio de paridad de género.
ARTÍCULO 20.- La sesión del Pleno en la que se elija al Presidente será válida con la presencia de dos terceras partes de sus integrantes y se llevará a cabo el primer día hábil de Agosto de cada dos años.	ARTÍCULO 20.- La sesión del Pleno en la que se elija la Presidencia será válida con la presencia de dos terceras partes de sus integrantes y se llevará a cabo el primer día hábil de agosto de cada dos años.
ARTÍCULO 21.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia electo, rendirá su protesta de ley ante el propio Pleno en sesión extraordinaria convocada por el Presidente anterior. En ese mismo acto tomará posesión de su cargo.	ARTÍCULO 21.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia electa, rendirá su protesta de ley ante el propio Pleno en sesión extraordinaria convocada por el Presidente o Presidenta anterior. En ese mismo acto tomará posesión de su cargo.
ARTÍCULO 22.- En el caso de renuncia, licencia o ausencia absoluta del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno en sesión extraordinaria elegirá de entre sus miembros a quien fungirá con el carácter de interino, mismo que desempeñará el cargo hasta la toma de posesión del nuevo Presidente y no podrá ser electo para el período siguiente.	ARTÍCULO 22.- En el caso de renuncia, licencia o ausencia absoluta de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno en sesión extraordinaria elegirá de entre sus miembros a quien fungirá con el carácter de interino, mismo que desempeñará el cargo hasta la toma de posesión de la nueva Presidencia y no podrá ser electa para el período siguiente.

<p>ARTÍCULO 23.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I.- a VII.- ...</p> <p>VIII. Autorizar con su firma dentro del término de ocho días naturales en unión del Secretario General de Acuerdos o con el servidor público que lo supla, las actas y resoluciones que se dicten en asuntos de la competencia del Pleno y de la Presidencia;</p> <p>IX.- a XVI.- ..</p>	<p>ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia</p> <p>I.- a VII.- ...</p> <p>VIII. Autorizar con su firma dentro del término de ocho días naturales en unión de la Secretaria o Secretario General de Acuerdos o con la servidora o público que lo supla, las actas y resoluciones que se dicten en asuntos de la competencia del Pleno y de la Presidencia;</p> <p>IX.- a XVI.- ..</p>
<p>ARTÍCULO 24.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá a su cargo la policía en los edificios que ocupen el Tribunal y Juzgados.</p>	<p>ARTÍCULO 24.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia tendrá a su cargo la policía en los edificios que ocupen el Tribunal y Juzgados.</p>
<p>ARTÍCULO 26.- Corresponde a las Salas:</p> <p>I.- a II.- ..</p> <p>III. Imponer correcciones disciplinarias en los términos de esta ley a los litigantes o a los abogados, que falten al respeto a los servidores públicos judiciales, dando de esto conocimiento al Presidente del Tribunal para los efectos de la fracción XIII del artículo 23 de esta Ley;</p> <p>IV.- a VI.-</p>	<p>ARTÍCULO 26.-...</p> <p>I.- a II.- ..</p> <p>III. Imponer correcciones disciplinarias en los términos de esta ley a las personas litigantes o a las y los abogados, que falten al respeto a las y los servidores públicos judiciales, dando conocimiento a la Presidencia del Tribunal para los efectos de la fracción XIII del artículo 23 de esta Ley;</p> <p>IV.- a VI.-...</p>
<p>ARTÍCULO 27. Las Salas contarán con el número de Secretarios, Actuarios y demás personal que decida el Pleno atendiendo a su presupuesto. Cada uno de los Secretarios</p>	<p>ARTÍCULO 27. Las Salas contarán con el número de Secretarias o Secretarios, Actuarias o Actuarios y demás personal que decida el Pleno atendiendo a su</p>

<p>dará fe de los actos que practique de acuerdo con las facultades que la Ley le otorga y realizarán las tareas que el Magistrado le asigne.</p> <p>Los titulares de las Salas nombrarán a los Secretarios, Actuarios y personal necesario, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.</p>	<p>presupuesto. Cada una de las Secretarias o Secretarios dará fe de los actos que practique de acuerdo con las facultades que la Ley le otorga y realizarán las tareas que la Magistrada o Magistrado les asignen.</p> <p>Las y los titulares de las Salas nombrarán a las Secretarias o Secretarios, Actuarías o Actuarios y personal necesario, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 27 Bis. Las atribuciones de los Secretarios Generales de Acuerdos en el Tribunal Superior de Justicia, serán:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>V. Despachar los asuntos que le encomiende el Presidente del área a la que estén asignados; y</p> <p>VI.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 27 Bis.- Las atribuciones de las Secretarias o Secretarios Generales de Acuerdos en el Tribunal Superior de Justicia, serán:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>V. Despachar los asuntos que le encomiende la Presidencia del área a la que estén asignados; y</p> <p>VI.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 28.- Para ser Secretario de Sala, se requiere:</p> <p>I.- a IV.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 28.- Para ser Secretaria o Secretario de Sala, se requiere:</p> <p>I.- a IV.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 29.- Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido legalmente, no haber sido condenados por delito intencional y tener buena reputación.</p>	<p>ARTÍCULO 29.- Las y los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciada o Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido legalmente, no haber sido condenados por delito intencional y tener buena reputación.</p>

<p>ARTÍCULO 30.- Los Secretarios y Actuarios de Sala realizarán las funciones que determina esta Ley para los de los Juzgados de Primera Instancia, en lo aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Las Secretarias o Secretarios, Actuarias o Actuarios de Sala realizarán las funciones que determina esta Ley para los de los Juzgados de Primera Instancia, en lo aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 30 Bis.- Las Salas Colegiadas, se integrarán con tres Magistrados y funcionarán en Pleno, y tomarán sus acuerdos por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. Estas Salas contarán con un Presidente que durará en dicho cargo un año, no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.</p>	<p>ARTÍCULO 30 Bis.- Las Salas Colegiadas, se integrarán con tres Magistradas o Magistrados y funcionarán en Pleno, y tomarán sus acuerdos por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. La Magistrada o Magistrado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. Estas Salas contarán con una Presidencia que durará en dicho cargo un año, y no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.</p>
<p>ARTÍCULO 30 Bis 3.- Serán atribuciones del Presidente de las Salas Colegiadas:</p> <p>I.- a II.- Representar a la Sala;</p> <p>III. Turnar a los Magistrados Instructores los asuntos competencia de la Sala, para que formulen los proyectos de resolución;</p> <p>IV.- a X.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 30 Bis 3.- Serán atribuciones de la Presidencia de las Salas Colegiadas:</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III. Turnar a las Magistradas o Magistrados Instructores los asuntos competencia de la Sala, para que formulen los proyectos de resolución;</p> <p>IV.- a IX.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 30 Bis 4.- Los Magistrados de las Salas Colegiadas tendrán atribuciones para:</p> <p>I.- a X.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 30 Bis 4.- las Magistradas o Magistrados de las Salas Colegiadas tendrán atribuciones para:</p> <p>I.- a X.- ...</p>

ARTÍCULO 31.- Para los efectos que establezcan la Constitución y demás leyes secundarias, son jueces de primera instancia:

- I. Los Jueces de lo Civil;
- II. Los Jueces de Juicio Civil Oral;
- III. Los Jueces de lo Familiar;
- IV. Los Jueces de Juicio Familiar Oral;
- V. Los Jueces de Ejecución Familiar Oral;
- VI. Los Jueces de lo Penal;
- VII. Los Jueces de Preparación de lo Penal;
- VIII. Los Jueces de Control;
- IX. Los Jueces de Juicio Oral Penal;
- X. Los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;
- XI. Los Jueces en Materia de Narcomenudeo;
- XII. Los Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores;
- XIII. Los Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores;
- XIV. Los Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;
- XV. Los Jueces de Jurisdicción Concurrente;

ARTÍCULO 31.- Para los efectos que establezcan la Constitución y demás leyes secundarias, son **juezas o jueces** de primera instancia:

- I. **Las Juezas o Jueces** de lo Civil;
- II. **Las Juezas o Jueces** de Juicio Civil Oral;
- III. **Las Juezas o Jueces** de lo Familiar;
- IV. **Las Juezas o Jueces** de Juicio Familiar Oral;
- V. **Las Juezas o Jueces** de Ejecución Familiar Oral;
- VI. **Las Juezas o Jueces** de lo Penal;
- VII. **Las Juezas o Jueces** de Preparación de lo Penal;
- VIII. **Las Juezas o Jueces** de Control;
- IX. **Las Juezas o Jueces** de Juicio Oral Penal;
- X. **Las Juezas o Jueces** de Ejecución de Sanciones Penales;
- XI. **Las Juezas o Jueces** en Materia de Narcomenudeo;
- XII. **Las Juezas o Jueces** de Garantías de Adolescentes Infractores;
- XIII. **Las Juezas o Jueces** de Juicio de Adolescentes Infractores;
- XIV. **Las Juezas o Jueces** de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;

<p>XVI. Los Jueces de Juicio Oral Mercantil;</p> <p>XVII. Los Jueces de lo Laboral;</p> <p>XVIII. Los Jueces de Jurisdicción Mixta que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan Juzgados para cada una de las materias; y</p> <p>XIX. Los Jueces Supernumerarios.</p>	<p>XV. Las Juezas o Jueces de Jurisdicción Concurrente;</p> <p>XVI. Las Juezas o Jueces de Juicio Oral Mercantil;</p> <p>XVII. Las Juezas o Jueces o las Juezas de lo Laboral;</p> <p>XVIII. Las Juezas o Jueces de Jurisdicción Mixta que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan Juzgados para cada una de las materias; y</p> <p>XIX. Las Juezas o Jueces Supernumerarios.</p>
<p>ARTÍCULO 32.- Los Jueces de Primera Instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, salvo lo dispuesto en el artículo 100 de la referida Constitución.</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia y en observancia del principio de paridad de género</p> <p>Las Juezas o Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, salvo lo dispuesto en el artículo 137 último párrafo, de la Constitución. Política del Estado de Nuevo León.</p>
<p>ARTÍCULO 33 Bis.- los Jueces de Primera Instancia, además de las atribuciones que les corresponden por materia, tendrán las siguientes:</p> <p>I.- a X.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 33 Bis.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia, además de las atribuciones que les corresponden por materia, tendrán las siguientes:</p> <p>I.- a X.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 34.- Los Jueces de lo Civil conocerán:</p> <p>I.-</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Las Juezas o Jueces de lo Civil conocerán:</p> <p>I.-...</p>

<p>II.- De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente, por su materia, a los Jueces de lo Familiar o jueces menores;</p> <p>III a IX.- ...</p>	<p>II.- De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente, por su materia, a las Juezas o Jueces de lo Familiar o juezas o jueces menores;</p> <p>III.- a IX.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 35.- Los Jueces de lo Familiar conocerán</p> <p>I.- a X.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 35.- Las Juezas o Jueces de lo Familiar conocerán</p> <p>I.- a X.- ...</p>
<p>Artículo 35 Bis 1.- Los Jueces de Ejecución Familiar Oral tendrán atribuciones para:</p> <p>I.-a V.- ...</p>	<p>Artículo 35 Bis 1.- Las Juezas o Jueces de Ejecución Familiar Oral tendrán atribuciones para:</p> <p>I.-a V.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 36.- Corresponde a los Jueces de lo Penal:</p> <p>I.-...</p> <p>II.- Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia y cumplimentar los exhortos que les dirijan los Jueces de Primera Instancia del Estado y los demás jueces y tribunales del País;</p> <p>III a V.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 36.- Corresponde a las Juezas o los Jueces de lo Penal:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia y cumplimentar los exhortos que les dirijan las Juezas o Jueces de Primera Instancia del Estado y las demás juezas o jueces y tribunales del País.</p> <p>III.- a V.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 36 Bis.- Corresponde a los Jueces de Preparación de lo Penal:</p> <p>I.- a VII.- ..</p>	<p>ARTÍCULO 36 Bis.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Preparación de lo Penal:</p> <p>I.- a VII.- ..</p>

<p>ARTÍCULO 36 Bis 1.- Corresponde a los Jueces de Control:</p> <p>I.- a XVI.-</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 36 Bis 1.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Control:</p> <p>I.- a XVI.-</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 36 bis 2.- Corresponde a los Jueces del Juicio Oral Penal conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Tienen competencia además, para dictar las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que se refiere el Código Penal para el Estado de Nuevo León.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales determinará los Jueces de Juicio Oral, que funcionarán en el sistema acusatorio y que conocerán del Juicio Oral Penal en los casos que establezca el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León</p>	<p>ARTÍCULO 36 Bis 2.- Corresponde a las Juezas o Jueces del Juicio Oral Penal conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales. Tienen competencia además, para dictar las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que se refiere el Código Penal para el Estado de Nuevo León.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales determinará las Juezas o Jueces de Juicio Oral, que funcionarán en el sistema acusatorio y que conocerán del Juicio Oral Penal en los casos que establezca el Código Procesal Penal Federal.</p>
<p>ARTÍCULO 36 BIS 3.- Corresponde a los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales:</p> <p>I.-a VI.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 36 BIS 3.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Ejecución de Sanciones Penales:</p> <p>I.-a VI.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 36 Bis 4.- Corresponde a los Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores, en los términos de la Ley de la materia:</p> <p>I.-a VII.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 36 Bis 4.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores, en los términos de la Ley de la materia:</p> <p>I.-a VII.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 36 Bis 5.- Corresponde a los Jueces de Juicio de Adolescentes</p>	<p>ARTÍCULO 36 Bis 5.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Juicio de Adolescentes</p>

<p>Infactores conocer del juicio acusatorio conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia.</p>	<p>Infactores conocer del juicio acusatorio conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 36 Bis 6.- Corresponde a los Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infactores:</p> <p>I.- a VI.-</p>	<p>ARTÍCULO 36 Bis 6.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infactores:</p> <p>I.- a VI.-</p>
<p>ARTÍCULO 36 BIS 7.- Los Jueces de Jurisdicción Concurrente conocerán:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- De la atención y trámite de los exhortos que les dirijan los Jueces de Primera Instancia del Estado, los demás jueces y tribunales de la República; y</p> <p>III.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 36 BIS 7.- Las Juezas o Jueces de Jurisdicción Concurrente conocerán:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- De la atención y trámite de los exhortos que les dirijan las Juezas o Jueces de Primera Instancia del Estado, las demás juezas o jueces y tribunales de la República; y</p> <p>III.- ...</p>
<p>Artículo 36 Bis 8.- Los Jueces de Juicio Oral Mercantil conocerán de los asuntos de jurisdicción concurrente que, de acuerdo con el Código de Comercio, deban tramitarse conforme al procedimiento oral.</p>	<p>Artículo 36 Bis 8.- las Juezas o Jueces de Juicio Oral Mercantil conocerán de los asuntos de jurisdicción concurrente que, de acuerdo con el Código de Comercio, deban tramitarse conforme al procedimiento oral.</p>
<p>Artículo 36 bis 9.- Los Jueces en Materia de Narcomenudeo conocerán de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los términos que señale la Ley General de Salud.</p>	<p>Artículo 36 bis 9.- las Juezas o Jueces en Materia de Narcomenudeo conocerán de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los términos que señale la Ley General de Salud.</p>
<p>ARTÍCULO 36 Bis 10.- Corresponde a los Jueces de lo Laboral:</p> <p>I.- a III.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 36 Bis 10.- Corresponde a las Juezas o los Jueces de lo Laboral:</p> <p>I.- a III.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 38.- Los Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes</p>	<p>ARTÍCULO 38.- Las Juezas o Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones</p>

<p>señalan para los Jueces de lo Civil, de Juicio Civil Oral, de lo Familiar, de Juicio Familiar Oral, de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Control, de Jurisdicción Concurrente, de Juicio Oral Mercantil y de lo Laboral, así como los demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.</p>	<p>que las leyes señalan para las Juezas o Jueces de lo Civil, de Juicio Civil Oral, de lo Familiar, de Juicio Familiar Oral, de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Control, de Jurisdicción Concurrente, de Juicio Oral Mercantil y de lo Laboral, así como los demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.</p>
<p>ARTÍCULO 39.- Los Jueces de Primera Instancia podrán trasladarse del domicilio del juzgado a otro punto de su jurisdicción, cuando sea conveniente, para expeditar el trámite de alguno o algunos negocios, dando aviso al Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>ARTÍCULO 39.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia podrán trasladarse del domicilio del juzgado a otro punto de su jurisdicción, cuando sea conveniente, para expeditar el trámite de alguno o algunos negocios, dando aviso al Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p>ARTÍCULO 40.- Los Jueces de Primera Instancia asistirán al Juzgado todos los días hábiles, durante las horas que señale el reglamento, exigiendo a los demás empleados asistan con puntualidad en la misma forma. Así mismo deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en los primeros ocho días hábiles de cada mes, un informe mensual tanto de los negocios despachados y de los que quedaren pendientes, como de la asistencia de los empleados del Juzgado.</p>	<p>ARTÍCULO 40.- las Juezas o Jueces de Primera Instancia asistirán al Juzgado todos los días hábiles, durante las horas que señale el reglamento, exigiendo a los demás empleadas o empleados asistan con puntualidad en la misma forma. Así mismo deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en los primeros ocho días hábiles de cada mes, un informe mensual tanto de los negocios despachados y de los que quedaren pendientes, como de la asistencia de los empleados del Juzgado.</p>
<p>ARTÍCULO 41.- Los Jueces de Primera Instancia actuarán con el número necesario de:</p> <p>I. Secretarios. Ante la falta de Secretarios, el Juez actuará con testigos de asistencia;</p> <p>II- a IV.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 41.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia actuarán con el número necesario de:</p> <p>I. Secretarias o Secretarios. Ante la falta de Secretarias o Secretarios, la Jueza o Juez actuará con testigos de asistencia;</p> <p>II- a IV.- ...</p>

<p>Existirá en cada juzgado un comisario quien tendrá a su cargo el archivo del Juzgado.</p> <p>...</p>	<p>Existirá en cada juzgado una comisaria o comisario quien tendrá a su cargo el archivo del Juzgado.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 42.- Para ser Secretario de Juzgado de Primera Instancia se necesitan los mismos requisitos que para los Secretarios de las Salas señalados en el artículo 28 de esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 42.- Para ser Secretaria o Secretario de Juzgado de Primera Instancia se requieren los mismos requisitos que para las Secretarias o Secretarios de las Salas señalados en el artículo 28 de esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 43.- El Primer Secretario será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo y dirigirá las labores de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del Juez, a quien sustituirá en sus faltas temporales en los términos de esta ley.</p> <p>Lo anterior será aplicable para los Secretarios Instructores en el caso de los Juzgados Laborales, quienes, además, tendrán las atribuciones que les confiere la Ley Federal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo siguiente.</p>	<p>ARTÍCULO 43.- La Primera Secretaria o Secretario será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo y dirigirá las labores de acuerdo con las instrucciones y determinaciones de la Jueza o Juez, a quien sustituirá en sus faltas temporales en los términos de esta ley.</p> <p>Lo anterior será aplicable para las Secretarias o Secretarios Instructores en el caso de los Juzgados Laborales, quienes, además, tendrán las atribuciones que les confiere la Ley Federal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo siguiente.</p>
<p>ARTÍCULO 44.- Son atribuciones de los Secretarios de los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, de Jurisdicción Concurrente y Laborales:</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Dar cuenta diariamente al Juez bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las</p>	<p>ARTÍCULO 44.- Son atribuciones de las Secretarias o Secretarios de los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, de Jurisdicción Concurrente y Laborales:</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Dar cuenta diariamente a la Jueza o Juez bajo su más estricta responsabilidad y dentro</p>

<p>veinticuatro horas siguientes a las de la presentación, de todos los escritos y promociones de los interesados, en los asuntos en trámite, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;</p> <p>III.- a XXII.- ...</p>	<p>de las veinticuatro horas siguientes a las de la presentación, de todos los escritos y promociones de los interesados, en los asuntos en trámite, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;</p> <p>III.- a XXII.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 45.- Los Secretarios de los Juzgados de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Juicio Oral, de Garantías de Adolescentes Infractores, de Juicio de Adolescentes Infractores y de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores tendrán, además de las aplicables a las que se refiere el artículo anterior, siempre que sean aplicables a la materia penal, las siguientes:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 45.- Las Secretarias o Secretarios de los Juzgados de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Juicio Oral, de Garantías de Adolescentes Infractores, de Juicio de Adolescentes Infractores y de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores tendrán, además de las aplicables a las que se refiere el artículo anterior, siempre que sean aplicables a la materia penal, las siguientes:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 46.- Los Actuarios que funcionen en los diversos juzgados de primera instancia o en forma centralizada en la Unidad de Medios de Comunicación Judicial, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I.- a XI.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 46.- Las Actuarías o Actuarios que funcionen en los diversos juzgados de primera instancia o en forma centralizada en la Unidad de Medios de Comunicación Judicial, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I.- a XI.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 47.- Los actuarios deberán llevar un libro previamente autorizado por el titular del Juzgado, en el que asienten diariamente las diligencias o notificaciones que lleven a cabo, señalando:</p> <p>I.- a V.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 47.- Las actuarías o actuarios deberán llevar un libro previamente autorizado por el titular del Juzgado, en el que asienten diariamente las diligencias o notificaciones que lleven a cabo, señalando:</p> <p>I.- a V.- ...</p>

<p>ARTÍCULO 48.- Los Magistrados y los Jueces inspeccionarán personalmente, una vez al mes por lo menos, el libro a que se refiere el artículo anterior y si notaren alguna deficiencia deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que hubiere lugar, independientemente de la revisión que el Consejo pudiera hacer en términos de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 48.- Las Magistradas o Magistrados y las Juezas o Jueces inspeccionarán personalmente, una vez al mes por lo menos, el libro a que se refiere el artículo anterior y si notaren alguna deficiencia deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que hubiere lugar, independientemente de la revisión que el Consejo pudiera hacer en términos de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 48 Bis. - Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes, así como los que determine el Consejo de la Judicatura. Serán integrados por tres jueces de Juicio Oral Penal de Primera Instancia.</p> <p>I.- a II.- ..</p> <p>La función de los jueces que integren los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados se realizará sin menoscabo de las funciones que les correspondan al frente del juzgado de primera instancia al que estén adscritos.</p>	<p>ARTÍCULO 48 Bis. - Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes, así como los que determine el Consejo de la Judicatura. Serán integrados por tres juezas o jueces de Juicio Oral Penal de Primera Instancia.</p> <p>I.- a II.- ..</p> <p>La función de las juezas o jueces que integren los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados se realizará sin menoscabo de las funciones que les correspondan al frente del juzgado de primera instancia al que estén adscritos.</p>
<p>ARTÍCULO 48 Bis 1.- Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes, así como los que determine el Consejo de la Judicatura. Serán integrados por tres jueces de Juicio Oral Penal de Primera Instancia.</p> <p>El Presidente de estos Juzgados durará en dicho cargo un año y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. Los asuntos que se encuentre sin concluir, al fenecer dicho término se turnarán al</p>	<p>ARTÍCULO 48 Bis 1.- Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes, así como los que determine el Consejo de la Judicatura. Serán integrados por tres juezas o jueces de Juicio Oral Penal de Primera Instancia.</p> <p>La presidencia de estos Juzgados durará en dicho cargo un año y no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior. Los asuntos que se encuentre sin concluir, al fenecer dicho término se turnarán a la</p>

siguiente, quien continuará con su tramitación.	siguiente, quien continuará con su tramitación.
ARTÍCULO 48 Bis 4.- Serán atribuciones del Presidente de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados: I.- a IX.- ..	ARTÍCULO 48 Bis 4.- Serán atribuciones de la Presidencia de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados: I.- a IX.- ..
ARTÍCULO 48 Bis 5.- Los Jueces de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados tendrán atribuciones para: I.-a IX.	ARTÍCULO 48 Bis 5.- Las Juezas o Jueces de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados tendrán atribuciones para: I.-a IX. ...
ARTÍCULO 48 Bis 6.- Cuando los Juzgados se constituyan para actuar en forma colaborativa se integrará con el número de jueces que determine el Consejo de la Judicatura, quienes podrán intervenir individual e indistintamente en todos los actos de los procesos judiciales a cargo del órgano jurisdiccional y sus decisiones serán unitarias. El Consejo de la Judicatura establecerá sus reglas de operación y funcionamiento.	ARTÍCULO 48 Bis 6.- Cuando los Juzgados se constituyan para actuar en forma colaborativa se integrará con el número de juezas o jueces que determine el Consejo de la Judicatura, quienes podrán intervenir individual e indistintamente en todos los actos de los procesos judiciales a cargo del órgano jurisdiccional y sus decisiones serán unitarias.
ARTÍCULO 50.- Los Jueces Menores serán designados por el Consejo de la Judicatura por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.	ARTÍCULO 50.- Las Juezas o Jueces Menores serán designados por el Consejo de la Judicatura, en observancia del principio de paridad de género , por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio de la Jueza o Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan

	respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.
ARTÍCULO 51.- Son atribuciones de los Jueces Menores:: I.- a V.- ...	ARTÍCULO 51.- Son atribuciones de las Juezas o Jueces Menores: I.- a V.- ...
TÍTULO CUARTO DE LOS AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SÍNDICOS	TÍTULO CUARTO DE LAS Y LOS AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SÍNDICAS O SÍNDICOS
ARTÍCULO 54.- En las Oficialías de Partes un servidor público judicial será receptor de documentos y les pondrá la fecha y la hora de entrega y su firma, entregándolos de inmediato bajo su más estricta responsabilidad al Titular de la Oficialía, quien los turnará, de acuerdo con el sorteo en el sistema de cómputo y a falta de éste con la tabla de números índice que le proporcione el Tribunal Superior de Justicia, a los Juzgados de Primera Instancia o Menores, según sea el caso. Para el efecto anterior, la Oficialía estará dotada de un reloj marcador, equipo de cómputo, tablas de números índices que sean necesarios y el libro de registro correspondiente.	ARTÍCULO 54.- En las Oficialías de Partes una o un servidor público judicial será receptor de documentos y les pondrá la fecha y la hora de entrega y su firma, entregándolos de inmediato bajo su más estricta responsabilidad al Titular de la Oficialía, quien los turnará, de acuerdo con el sorteo en el sistema de cómputo y a falta de éste con la tabla de números índice que le proporcione el Tribunal Superior de Justicia, a los Juzgados de Primera Instancia o Menores, según sea el caso. Para el efecto anterior, la Oficialía estará dotada de un reloj marcador, equipo de cómputo, tablas de números índices que sean necesarios y el libro de registro correspondiente
ARTÍCULO 55.- En aquellos distritos en los que haya mas de dos juzgados en la materia penal, habrá una Oficialía de Partes que se encargará de recibir las averiguaciones que consigne el Ministerio Público. Recibida la averiguación, el Oficial previa anotación de la fecha y hora, la remitirá de inmediato al	ARTÍCULO 55.- En aquellos distritos en los que haya más de dos juzgados en la materia penal, habrá una Oficialía de Partes que se encargará de recibir las averiguaciones que consigne el Ministerio Público. Recibida la averiguación, la persona titular de la Oficialía previa anotación de la fecha y hora,

<p>Juzgado que corresponda. Pero tratándose de consignaciones con reos presentes, éstas se aplicarán una a cada juzgado; en horas inhábiles las recibirá el Juez de turno.</p> <p>Para los efectos anteriores la Oficialía estará dotada de un reloj marcador, equipo de cómputo y de los libros de registro correspondientes.</p>	<p>la remitirá de inmediato al Juzgado que corresponda. Pero tratándose de consignaciones con reas o reos presentes, éstas se aplicarán una a cada juzgado; en horas inhábiles las recibirá la Jueza o Juez de turno.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 56.- Cada Oficialía de Partes estará a cargo de un titular, quien será nombrado por el Consejo de la Judicatura del Estado y contarán con el personal administrativo necesario según el caso.</p> <p>Los titulares de las Oficialías de Partes serán empleados de confianza, deberán contar con título profesional de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas, con dos años de ejercicio profesional, ser personas de notoria solvencia moral y no haber sido condenados por delito intencional.</p>	<p>ARTÍCULO 56.- Cada Oficialía de Partes estará a cargo de una persona titular, quien será nombrada por el Consejo de la Judicatura del Estado y contarán con el personal administrativo necesario según el caso.</p> <p>Las y los titulares de las Oficialías de Partes serán empleados de confianza, deberán contar con título profesional de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas, con dos años de ejercicio profesional, ser personas de notoria solvencia moral y no haber sido condenados por delito intencional.</p>
<p>ARTÍCULO 57.- Los síndicos del concurso por la función que desempeñan, se consideran como auxiliares de la Impartición de Justicia del Estado, quedando por lo tanto, sujetos a las determinaciones de esta ley y demás disposiciones que rijan esa institución.</p>	<p>ARTÍCULO 57.- Las síndicas o síndicos del concurso por la función que desempeñan, se consideran como auxiliares de la Impartición de Justicia del Estado, quedando por lo tanto, sujetos a las determinaciones de esta ley y demás disposiciones que rijan esa institución.</p>
<p>ARTÍCULO 58.- Los síndicos provisionales o auxiliares de la Impartición de Justicia, serán designados por los Jueces de Primera</p>	<p>ARTÍCULO 58.- Las síndicas o síndicos provisionales o auxiliares de la Impartición de Justicia, serán designados por las</p>

<p>Instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, considerando a las personas comprendidas en las listas que para tal efecto les serán enviadas, en el mes de enero de cada año, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado</p>	<p>Juezas o Jueces de Primera Instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en observancia del principio de paridad de género considerando a las personas comprendidas en las listas que para tal efecto les serán enviadas, en el mes de enero de cada año, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 59.- Las listas a que se refiere el artículo anterior serán el resultado de una selección que el Tribunal Superior de Justicia del Estado llevará al cabo entre los aspirantes a las sindicaturas de que se trata y a qué se refiere el Código de Procedimientos Civiles. Formará una lista especial en la que figuren proporcionalmente los candidatos propuestos por las asociaciones profesionales debidamente constituidas y reconocidas por el Tribunal, así como los profesionistas o comerciantes que sin estar asociados, reúnan los requisitos exigidos por esta ley para ejercer las sindicaturas y cuya reputación y antecedentes de competencia y moralidad sean notorios</p>	<p>ARTÍCULO 59.- Las listas a que se refiere el artículo anterior serán el resultado de una selección que el Tribunal Superior de Justicia del Estado llevará al cabo entre las y los aspirantes a las sindicaturas de que se trata y a qué se refiere el Código de Procedimientos Civiles. Formará una lista especial en la que figuren proporcionalmente las y los candidatos propuestos por las asociaciones profesionales debidamente constituidas y reconocidas por el Tribunal, así como las personas profesionistas o comerciantes que sin estar asociados, reúnan los requisitos exigidos por esta ley para ejercer las sindicaturas y cuya reputación y antecedentes de competencia y moralidad sean notorios.</p>
<p>ARTÍCULO 60.- La lista general de candidatos, como resultado del proceso de selección, resultará de la acción previa que deberá realizar el Tribunal Superior de Justicia, consistente en la convocatoria pública dirigida a los aspirantes para el registro y trámite correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 60.- La lista general de candidatas o candidatos, como resultado del proceso de selección, resultará de la acción previa que deberá realizar el Tribunal Superior de Justicia, consistente en la convocatoria pública dirigida a las y los aspirantes para el registro y trámite correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 61.- El Tribunal Superior de Justicia distribuirá las listas de candidatos a síndicos en cuantos juzgados deban nombrarlos. Cada lista parcial estará</p>	<p>ARTÍCULO 61.- El Tribunal Superior de Justicia distribuirá las listas de candidatas o candidatos a las sindicaturas en cuantos juzgados deban nombrarlos. Cada lista</p>

<p>integrada por no menos de diez personas, destinada para el uso exclusivo de cada uno de los juzgados. Las listas numerarán progresivamente a las personas en ellas comprendidas, debiendo ser aprobadas en definitiva por el Pleno del Tribunal y comunicadas a los Jueces antes del quince de Diciembre y publicadas en el Periódico Oficial del Estado antes del primero de Enero de cada año.</p>	<p>parcial estará integrada por no menos de diez personas, destinada para el uso exclusivo de cada uno de los juzgados. Las listas numerarán progresivamente a las personas en ellas comprendidas, debiendo ser aprobadas en definitiva por el Pleno del Tribunal y comunicadas a las Juezas o Jueces antes del quince de diciembre y publicadas en el Periódico Oficial del Estado antes del primero de enero de cada año.</p>
<p>ARTÍCULO 63.- Para ser Síndico se requiere: I.- a VII.- ..</p>	<p>ARTÍCULO 63.- Para ser Síndica o Síndico se requiere: I.- a VII.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 64.- Siempre que se trate de hacer la designación de un síndico, el Juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor pretenda hacerse la designación no se encuentre desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como síndico, y no obstante, por el turno llevado en el juzgado le correspondiere la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiese llegado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos en concurso.</p> <p>En todos los casos se observarán los impedimentos a que se refiere el artículo 773 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 64.- Siempre que se trate de hacer la designación de una síndica o síndico, la Jueza o Juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor pretenda hacerse la designación no se encuentre desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como síndica o síndico y no obstante, por el turno llevado en el juzgado le correspondiere la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiese llegado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos en concurso.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 67.- El Síndico tendrá derecho a ser relevado de la sindicatura por causa debidamente justificada que calificará el</p>	<p>ARTÍCULO 67.- La Síndica o Síndico tendrá derecho a ser relevado de la sindicatura por causa debidamente justificada que calificará</p>

<p>Juez, oyendo previamente si fuere posible, a los acreedores.</p>	<p>la Jueza o Juez oyendo previamente si fuere posible, a las y los acreedores.</p>
<p>ARTÍCULO 68.- El Síndico que no hubiere aceptado alguna sindicatura, sin causa justificada, perderá el turno en la lista respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 68.- La Síndica o Síndico que no hubiere aceptado alguna sindicatura, sin causa justificada, perderá el turno en la lista respectiva.</p>
<p>ARTÍCULO 69.- Los Síndicos en ejercicio de sus funciones podrán, bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con procuradores, abogados, corredores titulados a quienes se pagarán los honorarios que determine la ley de la materia, con la restricción de que no podrán ser cubiertos con cargo al concurso los honorarios, si los de aquéllos no lo fueren.</p>	<p>ARTÍCULO 69.- Las Síndicas o Síndicos en ejercicio de sus funciones podrán, bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con procuradoras o procuradores, abogadas o abogados corredoras o corredores titulados a quienes se pagarán los honorarios que determine la ley de la materia, con la restricción de que no podrán ser cubiertos con cargo al concurso los honorarios, si los de aquéllos no lo fueren.</p>
<p>ARTÍCULO 70.- El Síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, perderá la retribución que le corresponde por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeto a las responsabilidades que procedan en su contra.</p>	<p>ARTÍCULO 70.- La Síndica o Síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, perderá la retribución que le corresponde por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeto a las responsabilidades que procedan en su contra.</p>
<p>ARTÍCULO 71.- Los daños y perjuicios que se ocasionen al concurso por culpa o negligencia del síndico en el ejercicio de sus funciones, serán a cargo de éste en beneficio de los acreedores, procediéndose a retener la garantía que haya dado; pudiéndose ejercitar por quienes corresponda, la acción o acciones procedentes, a fin de asegurar debidamente los intereses del concurso e independientemente de la posible acción penal ejecutable por obrar en perjuicio de los acreedores. A este efecto, la garantía respectiva no será cancelada, sino cuando concluya totalmente el procedimiento, aún si</p>	<p>ARTÍCULO 71.- Los daños y perjuicios que se ocasionen al concurso por culpa o negligencia de la síndica o síndico en el ejercicio de sus funciones, serán a cargo de ésta o éste en beneficio de los acreedores, procediéndose a retener la garantía que haya dado; pudiéndose ejercitar por quienes corresponda, la acción o acciones procedentes, a fin de asegurar debidamente los intereses del concurso e independientemente de la posible acción penal ejecutable por obrar en perjuicio de las y los acreedores. A este efecto, la garantía respectiva no será cancelada, sino cuando concluya totalmente el procedimiento, aún si</p>

<p>el síndico renuncie o sea removido. Cuando hayan fungido dos o más síndicos, la garantía que cada uno hubiere otorgado responderá de su respectivo ejercicio.</p>	<p>la síndica o síndico renuncie o sea removido. Cuando hayan fungido dos o más síndicas o síndicos, la garantía que cada uno hubiere otorgado responderá de su respectivo ejercicio.</p>
<p>ARTÍCULO 72.- Los albaceas, tutores y curadores, ya sean provisionales o definitivos designados por los jueces, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para los síndicos e interventores, en aquello que sea compatible con su carácter y función. Del mismo modo a los depositarios y en general, a todos aquellos que actúen en los Juicios como auxiliares les serán aplicables las reglas establecidas en este título y las demás de la presente ley, en lo que fuere compatible para los efectos de su designación, de sus atribuciones y responsabilidades.</p>	<p>ARTÍCULO 72.- Las personas albaceas, tutores y curadores, ya sean provisionales o definitivos designados por las juezas o jueces, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para las síndicas o síndicos e interventores, en aquello que sea compatible con su carácter y función. Del mismo modo a las y los depositarios y en general, a todos aquellos que actúen en los Juicios como auxiliares les serán aplicables las reglas establecidas en este título y las demás de la presente ley, en lo que fuere compatible para los efectos de su designación, de sus atribuciones y responsabilidades.</p>
<p>ARTÍCULO 73.- En los casos de los artículos 780 y 826 del Código de Procedimientos Civiles, los funcionarios a que dichos preceptos se refieren están obligados a cumplir con todas las disposiciones que esta ley prescribe para las autoridades judiciales, únicamente en relación con el negocio en que intervengan y sujetos a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado Nuevo León, por las faltas en que incurran en el desempeño del cargo</p>	<p>ARTÍCULO 73.- En los casos de los artículos 780 y 826 del Código de Procedimientos Civiles, las y los funcionarios a que dichos preceptos se refieren están obligados a cumplir con todas las disposiciones que esta ley prescribe para las autoridades judiciales, únicamente en relación con el negocio en que intervengan y sujetos a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Nuevo León, por las faltas en que incurran en el desempeño del cargo.</p>
<p>ARTÍCULO 75.- Para ser perito se requiere ser ciudadano mexicano de reconocida honradez y respetabilidad y tener</p>	<p>ARTÍCULO 75.- Para ser persona perita se requiere la ciudadanía mexicana de reconocida honradez y respetabilidad y tener</p>

<p>conocimientos en la ciencia o arte sobre la que verse el peritaje.</p>	<p>conocimientos en la ciencia o arte sobre la que verse el peritaje.</p>
<p>ARTÍCULO 76.- En los casos en que no hubiere en la localidad de que se trate, ciudadanos mexicanos, idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad. Empero, las personas que se designen, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos del peritaje que vayan a desempeñar.</p>	<p>ARTÍCULO 76.- En los casos en que no hubiere en la localidad de que se trate, personas con la ciudadanía mexicana, idóneas para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad. Empero, a quienes se designen, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos del peritaje que vayan a desempeñar</p>
<p>ARTÍCULO 78.- En el caso de que no existiera lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, el Tribunal Superior de Justicia, los propondrá a las autoridades judiciales a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.</p>	<p>ARTÍCULO 78.- En el caso de que no existiera lista de personas peritas en el arte o ciencia de que se trate, o que las y los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, el Tribunal Superior de Justicia, los propondrá a las autoridades judiciales a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.</p>
<p>ARTÍCULO 79 BIS. - El Centro Estatal de Convivencia Familiar será un órgano del Consejo de la Judicatura del Estado, con autonomía técnica y operativa, que tiene por objetivo facilitar la convivencia paterno-filial en los casos que a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ésta no pueda cumplirse de manera libre y se considere necesario velar por el interés superior del menor.</p>	<p>ARTÍCULO 79 BIS. –</p>

<p>.....</p> <p>.Para ser Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar se deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I, II, IV y V del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, además deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura con especialidad en menores y/o relaciones familiares, preferentemente en cualesquiera de las siguientes ramas: Derecho, Psicología o Trabajo Social; y acreditar la experiencia y capacidad indispensable para el desempeño del cargo.</p>	<p>...</p> <p>Para ser Directora o Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar se deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I, II, IV y V del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, además deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura con especialidad en menores y/o relaciones familiares, preferentemente Derecho, Psicología o Trabajo Social; y acreditar la experiencia y capacidad indispensable para el desempeño del cargo.</p>
<p>ARTÍCULO 80.- El Consejo de la Judicatura se compondrá por cinco Consejeros que serán designados conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y solo podrán ser removidos por las causas determinadas en ésta. Los jueces del Poder Judicial que hubieren sido designados como Consejeros de la Judicatura actuarán con licencia, por lo que, para el desempeño de esta función, deberán separarse de sus respectivos cargos.</p>	<p>ARTÍCULO 80.- El Consejo de la Judicatura se compondrá por cinco Consejeras o Consejeros que serán designados conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en observancia del principio de paridad de género y solo podrán ser removidas o removidos por las causas determinadas en ésta. Las juezas o jueces del Poder Judicial que hubieren sido designados como Consejeras o Consejeros de la Judicatura actuarán con licencia, por lo que, para el desempeño de esta función, deberán separarse de sus respectivos cargos.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 80 Bis.- El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y</p>

	velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.
ARTÍCULO 81.- Los Consejeros de la Judicatura percibirán la remuneración que corresponda a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.	ARTÍCULO 81.- Las Consejeras o Consejeros de la Judicatura percibirán la remuneración que corresponda a las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
ARTÍCULO 82.- Los Consejeros designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional. En caso de falta definitiva de los Consejeros, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado. Con el propósito de no afectar el escalonamiento previsto en el artículo 94 de dicha Constitución, el Consejero así designado durará en su encargo sólo el tiempo faltante para concluir el plazo del sustituido y desempeñará los cargos que éste tuviere en el Consejo.	ARTÍCULO 82.- Las Consejeras o Consejeros designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional. En caso de falta definitiva de las Consejeras o Consejeros, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado. Con el propósito de no afectar el escalonamiento previsto en el artículo 144 de dicha Constitución, la Consejera o Consejero así designado durará en su encargo sólo el tiempo faltante para concluir el plazo de la persona sustituida y desempeñará los cargos que ésta tuviere en el Consejo.
ARTÍCULO 83.- Las licencias de los Consejeros serán otorgadas conforme lo dispone esta Ley. Cuando la licencia se otorgue por un plazo hasta de quince días naturales, no será necesario designar a un Consejero interino. Cuando la licencia fuere por un periodo superior a quince días naturales el Consejero será suplido interinamente por la persona que determine la autoridad que lo nombró. En caso de que el Consejero a quien se le otorgue la licencia fuera el Presidente, éste será suplido por el	ARTÍCULO 83.- Las licencias de las Consejeras o Consejeros serán otorgadas conforme lo dispone esta Ley. Cuando la licencia se otorgue por un plazo hasta de quince días naturales, no será necesario designar a una Consejera o Consejero interino. Cuando la licencia fuere por un periodo superior a quince días naturales la Consejera o Consejero será suplido interinamente por la persona que determine la autoridad que lo nombró. En caso de que a la persona Consejera a quien se le otorgue la licencia corresponda a la Presidencia ésta será suplida por la Magistrada o Magistrado que deba

<p>Magistrado que deba sustituirlo como Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>sustituirlo como Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p>ARTÍCULO 85.- El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en Comisiones.</p> <p>El Pleno se integrará con los cinco Consejeros, pero bastará la presencia del Presidente y tres de sus integrantes para sesionar</p>	<p>ARTÍCULO 85.- ...</p> <p>El Pleno se integrará con los cinco Consejeros y Consejeras, pero bastará la presencia de la Presidencia y tres de sus integrantes para sesionar.</p>
<p>ARTÍCULO 86.- El Pleno del Consejo de la Judicatura sesionará, por convocatoria de su Presidente, en forma ordinaria el segundo día hábil de cada semana y extraordinariamente cuando los asuntos a tratar así lo requieran</p>	<p>ARTÍCULO 86.- El Pleno del Consejo de la Judicatura sesionará, por convocatoria de la Presidencia, en forma ordinaria el segundo día hábil de cada semana y extraordinariamente cuando los asuntos a tratar así lo requieran.</p>
<p>ARTÍCULO 87.- El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá integrar comisiones para atender los asuntos que expresamente les encomienden, quienes funcionarán en los términos que señale el reglamento respectivo, debiendo existir en todo caso las que atiendan los asuntos relacionados con la disciplina, la carrera judicial, la administración del Poder Judicial y la modernización tecnológica.</p> <p>Las sesiones de las comisiones sólo serán válidas con la asistencia de al menos tres de los consejeros que la integren.</p> <p>A las sesiones de las comisiones podrá invitarse, con voz pero sin voto, a personas que por sus conocimientos enriquezcan las labores de las mismas. La invitación la</p>	<p>ARTÍCULO 87.-...</p> <p>Las sesiones de las comisiones sólo serán válidas con la asistencia de al menos tres de las consejeras o consejeros que la integren</p> <p>A las sesiones de las comisiones podrá invitarse, con voz pero sin voto, a personas que por sus conocimientos enriquezcan las labores de las mismas. La invitación la realizará la Consejera o Consejero que presida la Comisión</p>

<p>realizará el Consejero que presida la Comisión.</p> <p>Los dictámenes de las Comisiones deberán someterse al Pleno para su resolución.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 88.- Las resoluciones del Pleno y los dictámenes de las Comisiones se tomarán por mayoría de votos. El consejero que disintiere podrá presentar su voto particular, el que se insertará en el acta respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 88.- Las resoluciones del Pleno y los dictámenes de las Comisiones se tomarán por mayoría de votos. La consejera o consejero que disintiere podrá presentar su voto particular, el que se insertará en el acta respectiva.</p>
<p>ARTÍCULO 90.- Los asuntos tratados en el Pleno o en las Comisiones constarán en actas, las que deberán firmarse por los Consejeros presentes en la sesión, y notificarse personalmente a los interesados. Cuando el Pleno estime que sus determinaciones, acuerdos y resoluciones pudieren resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el órgano oficial de difusión del Poder Judicial y en los medios que estime convenientes.</p> <p>Derogado.</p>	<p>ARTÍCULO 90.- Los asuntos tratados en el Pleno o en las Comisiones constarán en actas, las que deberán firmarse por las Consejeras o Consejeros presentes en la sesión, y notificarse personalmente a las y los interesados. Cuando el Pleno estime que sus determinaciones, acuerdos y resoluciones pudieren resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el órgano oficial de difusión del Poder Judicial y en los medios que estime convenientes.</p> <p>....</p>
<p>SECCIÓN TERCERA</p> <p>DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO</p>	<p>SECCIÓN TERCERA</p> <p>DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO</p>
<p>ARTICULO 91.- Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado:</p> <p>I.-</p> <p>II. Conocer e investigar las quejas o denuncias administrativas, e imponer las</p>	<p>ARTICULO 91.-...</p> <p>I.- ...</p>

<p>sanciones que procedan, contra los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste, tomando en consideración lo previsto por este ordenamiento y demás leyes aplicables;</p> <p>III.- a XIII.- ...</p> <p>XIV. Aprobar el Plan Anual de Capacitación para los servidores públicos judiciales y para quienes estén interesados en el mejoramiento del sistema de carrera judicial;</p> <p>XV.- a XVII.- ...</p>	<p>II. Conocer e investigar las quejas o denuncias administrativas, e imponer las sanciones que procedan, contra las y los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste, tomando en consideración lo previsto por este ordenamiento y demás leyes aplicables;</p> <p>III.- a XIII.- ...</p> <p>XIV. Aprobar el Plan Anual de Capacitación para las y los servidores públicos judiciales y para quienes estén interesados en el mejoramiento del sistema de carrera judicial;</p> <p>XV.- a XVII.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 92. La Presidencia del Consejo de la Judicatura recaerá en el Presidente del Tribunal Superior de Justicia</p>	<p>ARTÍCULO 92. La Presidencia del Consejo de la Judicatura recaerá en la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p>ARTÍCULO 93.- Corresponde al Presidente del Consejo de la Judicatura:</p> <p>I.- a VII.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 93.- Corresponde a la Presidencia del Consejo de la Judicatura:</p> <p>I.- a VII.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 94.- El Consejo de la Judicatura del Estado contará con los siguientes órganos auxiliares:</p> <p>I. El Instituto de la Judicatura; y</p> <p>II. La Visitaduría Judicial.</p> <p>Los titulares de dichos órganos deberán tener título profesional de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas legalmente expedido, experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional, gozar de buena</p>	<p>ARTÍCULO 94.-</p> <p>I.- a II.-</p> <p>Las personas titulares de dichos órganos deberán tener título profesional de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas legalmente expedido, experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional, gozar</p>

<p>reputación y no haber sido condenados por delito intencional.</p> <p>Los órganos auxiliares contarán con el personal que fije el Consejo de conformidad al presupuesto que le sea aprobado</p>	<p>de buena reputación y no haber sido condenadas por delito intencional.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 95.- El Instituto de la Judicatura es un órgano auxiliar del Consejo en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Estará a cargo de un Director General y su funcionamiento se regirá por las normas que determine el Consejo en el reglamento respectivo.</p> <p>'''</p> <p>.</p>	<p>ARTÍCULO 95.- El Instituto de la Judicatura es un órgano auxiliar del Consejo en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de las y los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Estará a cargo de una Dirección General y su funcionamiento se regirá por las normas que determine el Consejo en el reglamento respectivo.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 96.- El Instituto de la Judicatura contará con un Comité Académico designado por el Consejo y tendrá como función participar de manera conjunta con el Director General, en la formulación de los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y en todo lo relacionado con los concursos de oposición y exámenes de aptitud a que se refiere esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 96.- El Instituto de la Judicatura contará con un Comité Académico designado por el Consejo y tendrá como función participar de manera conjunta con la Dirección General, en la formulación de los programas de investigación, preparación y capacitación de las y los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y en todo lo relacionado con los concursos de oposición y exámenes de aptitud a que se refiere esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 101.- La Biblioteca estará al servicio de los servidores públicos del Poder Judicial pero se podrá autorizar a los litigantes o a cualquier otra persona para consultar libros y documentos en el recinto de la Biblioteca.</p>	<p>ARTÍCULO 101.- La Biblioteca estará al servicio de las y los servidores públicos del Poder Judicial pero se podrá autorizar a las y los litigantes o a cualquier otra persona para consultar libros y documentos en el recinto de la Biblioteca.</p>

<p>ARTÍCULO 104.- Las funciones que en esta ley se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercidas por los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo.</p>	<p>ARTÍCULO 104.- Las funciones que en esta ley se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercidas por las y los visitadores quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo</p>
<p>ARTÍCULO 105.- Para ser visitador se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas legalmente expedido y con experiencia profesional de cuando menos cinco años;</p> <p>III. No haber sido condenado por delito intencional; y,</p> <p>IV. Ser de reconocida solvencia moral;</p>	<p>ARTÍCULO 105.- Para ser visitadora o visitador se requiere:</p> <p>I.- a IV- ...</p>
<p>ARTÍCULO 106.- La designación de los visitadores se hará por el propio Consejo mediante concurso de oposición.</p> <p>El Consejo de la Judicatura establecerá los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitadores.</p>	<p>ARTÍCULO 106.- La designación de las y los visitadores se hará por el propio Consejo mediante concurso de oposición.</p> <p>El Consejo de la Judicatura establecerá los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las personas visitadoras.</p>
<p>ARTÍCULO 107. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Consejo, deberán inspeccionar de manera ordinaria las áreas competencia de la Visitaduría Judicial dos veces al año, de conformidad con las disposiciones que emita el propio Consejo.</p>	<p>ARTÍCULO 107. Las personas visitadoras, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Consejo, deberán inspeccionar de manera ordinaria las áreas competencia de la Visitaduría Judicial dos veces al año, de conformidad con las disposiciones que emita el propio Consejo.</p>

...	...
...	...
ARTÍCULO 108.- El Consejo procurará que los visitadores no inspeccionen y supervisen a los mismos órganos judiciales en forma consecutiva	ARTÍCULO 108.- El Consejo procurará que las personas visitadoras no inspeccionen y supervisen a los mismos órganos judiciales en forma consecutiva.
.ARTÍCULO 109. Los visitadores informarán con diez días hábiles de anticipación al titular del órgano que se inspeccionará, de la visita ordinaria que vayan a practicar a fin de que proceda a fijar el correspondiente aviso en los estrados, a más tardar el día hábil siguiente para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias. 	ARTÍCULO 109. Las personas visitadoras informarán con diez días hábiles de anticipación al titular del órgano que se inspeccionará, de la visita ordinaria que vayan a practicar a fin de que proceda a fijar el correspondiente aviso en los estrados, a más tardar el día hábil siguiente para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.
ARTÍCULO 110.- En las visitas ordinarias a las áreas competencia de la Visitaduría Judicial, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente: I. .- a V.- VI. Examinarán los expedientes formados con motivo de las causas penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares, de jurisdicción concurrente y laborales que se estime conveniente y que permitan hacer	ARTÍCULO 110.- En las visitas ordinarias a las áreas competencia de la Visitaduría Judicial, las personas visitadoras tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente: I.- a V.- ... VI.- ...

<p>una evaluación general a fin de verificar que las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; que las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; que los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado otorgan a los procesados; y</p> <p>VII. Recomendar en caso de advertir que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, que ésta se pronuncie a la brevedad, haciéndose constar en el expediente revisado.</p>	<p>VII. Recomendarán en caso de advertir que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, que ésta se pronuncie a la brevedad, haciéndose constar en el expediente revisado</p>
<p>ARTÍCULO 111.- De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieron realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del Juez o titular del área que corresponda y la del Visitador.</p> <p>Una copia del acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado y la original al Consejo, a fin de determinar lo que corresponda. En caso de responsabilidad se procederá en los términos previstos en la Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 111.- De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidoras o servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieron realizar los propios titulares o servidoras o servidores del órgano, y la firma de la Jueza o Juez o titular del área que corresponda y de la persona visitadora</p> <p>Una copia del acta levantada por la o el visitador será entregada al titular del órgano visitado y la original al Consejo, a fin de determinar lo que corresponda. En caso de responsabilidad se procederá en los términos previstos en la Ley.</p>

<p>ARTÍCULO 112.- En los casos en que un juzgador no pueda conocer de determinados negocios por excusa o recusación, se conocerán los mismos de la siguiente manera:</p> <p>I.- Si el impedimento fuere de un Magistrado de una de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, el negocio pasará a la que siga en número conforme a la materia. Impedidos todos los Magistrados de la misma materia, se turnará el negocio por riguroso orden a la Sala que corresponda de la otra materia, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores;</p> <p>II. Si el impedimento fuere de un Magistrado de una Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia, conocerá del asunto el Magistrado que determine el Pleno;</p> <p>III. Si el impedimento fuere de los jueces de primera instancia, ya sea en las materias civil, familiar, penal, de jurisdicción concurrente o laboral, en los distritos en los que exista más de un juzgado de la misma materia, del juez impedido pasará al que le siga en número, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Dentro del mismo distrito se entenderá por juzgado siguiente en número, el juzgado con número mayor. En caso de que se trate del juzgado</p>	<p>ARTÍCULO 112.- ...</p> <p>I.- Si el impedimento fuere de una Magistrada o Magistrado de una de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, el negocio pasará a la que siga en número conforme a la materia. Impedidos todas las Magistradas o Magistrados de la misma materia, se turnará el negocio por riguroso orden a la Sala que corresponda de la otra materia, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores;</p> <p>II. Si el impedimento fuere de una Magistrada o Magistrado de una Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia, conocerá del asunto la Magistrada o Magistrado que determine el Pleno;</p> <p>III. Si el impedimento fuere de las juezas o jueces de primera instancia, ya sea en las materias civil, familiar, penal, de jurisdicción concurrente o laboral, en los distritos en los que exista más de un juzgado de la misma materia, la jueza o juez impedido pasará al que le siga en número, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Dentro del mismo distrito se entenderá por juzgado siguiente en número, el juzgado con número mayor. En caso de que se trate del juzgado mayor en número,</p>
---	--

<p>mayor en número, se entenderá por juzgado siguiente, el primero de la numeración.</p> <p>Impedidos todos los jueces de un mismo distrito o existiendo un solo juzgado en él, del juez impedido pasará al que determine el Tribunal Superior de Justicia considerando la menor distancia entre ambos juzgados; y</p> <p>IV. Si el impedido fuere un Juez Menor se turnará el negocio al que le siga en número, en términos de lo establecido en la fracción anterior.</p> <p>En los municipios en donde haya un sólo Juez, será turnado al del municipio más cercano.</p>	<p>se entenderá por juzgado siguiente, el primero de la numeración.</p> <p>Impedidos todas las juezas o jueces de un mismo distrito o existiendo un solo juzgado en él, de la jueza o juez impedido pasará al que determine el Tribunal Superior de Justicia considerando la menor distancia entre ambos juzgados; y</p> <p>IV. Si el impedido fuere un Jueza o Juez Menor se turnará el negocio al que le siga en número, en términos de lo establecido en la fracción anterior.</p> <p>En los municipios en donde haya una sola Jueza o Juez, será turnado al del municipio más cercano.</p>
<p>ARTÍCULO 113.- Los integrantes del Consejo de la Judicatura y los que participen como jurados estarán impedidos por las siguientes causas:</p> <p>ARTÍCULO 113.- Los integrantes del Consejo de la Judicatura y los que participen como jurados estarán impedidos por las siguientes causas:</p> <p>I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, ya sea en los casos de concurso, revisión de exámenes de aptitud o denuncias;</p> <p>II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas y en los casos a que se refiere la fracción anterior;</p>	<p>ARTÍCULO 113.- Las y los integrantes del Consejo de la Judicatura y quienes participen como jurados estarán impedidos por las siguientes causas:</p> <p>I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado con alguna de las personas interesadas, ya sea en los casos de concurso, revisión de exámenes de aptitud o denuncias;</p> <p>II.- ...</p>

<p>III. Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción I del presente artículo;</p> <p>IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguno de los interesados o viceversa;</p> <p>V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, un juicio contra alguno de los interesados, o viceversa;</p> <p>VI. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario dependiente o principal de alguno de los interesados;</p> <p>VII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;</p> <p>VIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado;</p> <p>IX. Que los interesados sean hijos o cónyuges de cualquier deudor o acreedor del servidor público; y</p> <p>X. Cualquier otra causa análoga a las anteriores.</p>	<p>III.- ...</p> <p>IV. Haber presentado querrela o denuncia la servidora o servidor público, su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguna o alguno de las y los interesados o viceversa;</p> <p>V. Tener pendiente la servidora o servidor público, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, un juicio contra alguna o alguno de las y los interesados, o viceversa;</p> <p>VI. Ser acreedora o acreedor, deudora o deudor socia o socio, arrendadora o arrendador o arrendataria o arrendatario dependiente o principal de alguna o alguno de los interesados;</p> <p>VII. Ser o haber sido tutora o tutor o curadora o curador de alguna o alguno de los interesados o administradora o administrador de sus bienes por cualquier título;</p> <p>VIII. Ser heredera o heredero, legataria o legatario, donataria o donatario de alguno de los interesados, si la servidora o servidor público ha aceptado la herencia o el legado; y</p> <p>IX. Que las y los interesados sean hijos o hijas o cónyuges de cualquier persona deudor o acreedor de la servidora o servidor público; y</p> <p>X.- ..</p>
--	---

<p>Los integrantes del Consejo de la Judicatura en todo caso están impedidos para ejercer la abogacía, salvo en caso propio, no podrán ocupar otro cargo oficial; ni ejercer como Corredor, Notario Público, Apoderado Judicial, Curador, Albacea, excepto que tengan intereses en la herencia. Tampoco podrán intervenir en una quiebra o concurso o ser árbitro, ni desempeñar cargo particular salvo los de carácter docente. El impedimento relativo a no ocupar otro cargo oficial no le será aplicable al Presidente del Consejo.</p>	<p>Las y los integrantes del Consejo de la Judicatura en todo caso están impedidos para ejercer la abogacía, salvo en caso propio, no podrán ocupar otro cargo oficial; ni ejercer como Corredora o Corredor, Notaria o Notario, Apoderada o Apoderado Judicial, Curadora o Curador, Albacea, excepto que tengan intereses en la herencia. Tampoco podrán intervenir en una quiebra o concurso o ser árbitro, ni desempeñar cargo particular salvo los de carácter docente. El impedimento relativo a no ocupar otro cargo oficial no le será aplicable a la Presidencia del Consejo.</p>
<p>ARTÍCULO 114.- Los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tuvieren impedimento legal. El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará los impedimentos que hubieren sido planteados, respecto de sus miembros, en asuntos de su competencia. Si el Presidente fuera el impedido, éste será suplido por el Magistrado que deba sustituirlo como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 115 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 114.- Las Consejeras o Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tuvieren impedimento legal. El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará los impedimentos que hubieren sido planteados, respecto de sus miembros, en asuntos de su competencia. Si la Presidencia estuviera impedida, será suplida por la Magistrada o Magistrado que deba sustituirla, en términos del artículo 115 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 115.- Las faltas temporales y absolutas de los Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores se cubrirán de la siguiente manera:</p> <p>I. Las faltas temporales del Presidente del Tribunal Superior de Justicia se cubrirán por el Magistrado de la Primera Sala, y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.</p>	<p>ARTÍCULO 115.- Las faltas temporales y absolutas de las Magistradas o Magistrados Juezas o Jueces de Primera Instancia y Juezas o Jueces Menores se cubrirán de la siguiente manera:</p> <p>I. Las faltas temporales de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se cubrirán por la Magistrada o Magistrado de la Primera Sala, y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente</p>

...

II. Las de los Magistrados de las Salas Unitarias, del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por el Magistrado que designe el Pleno, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Cuando la ausencia exceda de quince días se designará por el Tribunal en Pleno un Magistrado interino que la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.

En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si cuando se produzca la falta absoluta o definitiva no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar un Magistrado interino que se desempeñará en el cargo provisionalmente hasta que entre funciones el que deba cubrir la vacante, y quien deberá cumplir con los requisitos para ejercer este encargo;

III. La de un solo Magistrado de una Sala Colegiada, del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por el Magistrado que designe el Pleno. Cuando la ausencia exceda de quince días se designará por el Tribunal en Pleno un Magistrado interino que

Sala en orden numérico y así sucesivamente.

...

II. Las de **las Magistradas o Magistrados** de las Salas Unitarias, del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por **la Magistrada o Magistrado** que designe el Pleno, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Cuando la ausencia exceda de quince días se designará por el Tribunal en Pleno **una Magistrada o Magistrado** interino que la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.

En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si cuando se produzca la falta absoluta o definitiva no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar **una Magistrada o Magistrado** interino que se desempeñará en el cargo provisionalmente hasta que entre **en funciones quien** deba cubrir la vacante, **debiendo** cumplir con los requisitos para ejercer este encargo;

III. La de un sola **Magistrada o Magistrado** de una Sala Colegiada, del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por **la Magistrada o el Magistrado** que designe el Pleno. Cuando la ausencia exceda de quince días se designará por el Tribunal en Pleno **una Magistrada o Magistrado** interino que la

la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.

En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si cuando se produzca la falta absoluta o definitiva no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar un Magistrado interino que se desempeñará en el cargo provisionalmente hasta que entre funciones el que deba cubrir la vacante, y quien deberá cumplir con los requisitos para ejercer este encargo;

IV. Las faltas temporales de los Jueces, sean de Primera Instancia o Menores, serán cubiertas por el Primer Secretario, en cuyo caso actuará como Secretario Fedatario el de mayor antigüedad en el cargo. Si la falta fuere del Juez y del Primer Secretario, el juzgado quedará a cargo del Secretario siguiente en orden de antigüedad, quien actuará con el Secretario que le siga en este supuesto o con dos testigos de asistencia. Concurriendo la falta de Juez y Secretarios, el Consejo de la Judicatura, designará a los sustitutos temporales correspondientes. En todo caso se tomarán las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores.

Cuando la falta fuere absoluta, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el párrafo anterior hasta en tanto se designe nuevo Juez.

cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.

En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si cuando se produzca la falta absoluta o definitiva no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar **una Magistrada o** Magistrado interino que se desempeñará en el cargo provisionalmente hasta que entre funciones **quien** deba cubrir la vacante, y quien deberá cumplir con los requisitos para ejercer este encargo;

IV. Las faltas temporales de **las Juezas o** Jueces sean de Primera Instancia o Menores, serán cubiertas por **la Primera Secretaria o** Secretario, en cuyo caso actuará como **Secretaria o** Secretario Fedatario el de mayor antigüedad en el cargo. Si la falta fuere de **la Jueza o** Juez y de **la Primera Secretaria o** Secretario, el juzgado quedará a cargo **de la Secretaria o** Secretario siguiente en orden de antigüedad, quien actuará con **la Secretaria o** Secretario que le siga en este supuesto o con dos testigos de asistencia. Concurriendo la falta de **la Jueza o** Juez y **Secretarias o** Secretarios, el Consejo de la Judicatura, designará a **las** o los sustitutos temporales correspondientes. En todo caso se tomarán las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores.

Cuando la falta fuere absoluta, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el párrafo anterior hasta en tanto se designe nueva **Jueza. o** Juez

<p>ARTÍCULO 116.- Con las excepciones que establece el artículo anterior, las faltas de los Secretarios, Actuarios, Comisarios y Escribientes, así como de los titulares de las diversas áreas que integran el Poder Judicial, serán suplidas por quien designe el Consejo de la Judicatura. Lo anterior no será aplicable a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y de las áreas a cargo de éste, así como a los servidores públicos que tengan señalada una suplencia específica.</p> <p>Las faltas del Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, serán suplidas por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 116.- Con las excepciones que establece el artículo anterior, las faltas de las Secretarias o Secretarios, Actuarías o Actuarios, Comisarias o Comisarios y Escribientes, así como de las y los titulares de las diversas áreas que integran el Poder Judicial, serán suplidas por quien designe el Consejo de la Judicatura. Lo anterior no será aplicable a las y los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y de las áreas a cargo de éste, así como a las y los servidores públicos que tengan señalada una suplencia específica.</p> <p>Las faltas de la Secretaria o Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, serán suplidas por la Secretaria o Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y ante la ausencia o imposibilidad de éste por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 117.- Las licencias de los servidores públicos del Poder Judicial serán concedidas en términos de la legislación aplicable y serán otorgadas cuando procedan:</p> <p>I. Por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tratándose de los Magistrados, el personal del Pleno y las áreas a cargo del propio Tribunal;</p> <p>II. Por el Pleno del Consejo de la Judicatura, tratándose de los Consejeros y el personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal</p>	<p>ARTÍCULO 117.- Las licencias de las y los servidores públicos del Poder Judicial serán concedidas en términos de la legislación aplicable y serán otorgadas cuando procedan:</p> <p>I. Por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tratándose de las Magistradas o Magistrados, el personal del Pleno y las áreas a cargo del propio Tribunal;</p> <p>II. Por el Pleno del Consejo de la Judicatura, tratándose de las Consejeras o Consejeros y el personal del Poder Judicial, excepto el</p>

<p>Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste; y</p> <p>III.- ...</p>	<p>del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste; y</p> <p>III.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 120.- No se otorgará licencia a la vez, a dos Magistrados, a dos Consejeros, a dos Jueces del mismo ramo en el mismo distrito judicial, ni a dos Secretarios de una misma Sala o Juzgado.</p>	<p>ARTÍCULO 120.- No se otorgará licencia a la vez, a dos Magistradas o Magistrados, a dos Consejeras o Consejeros, a dos Juezas o Jueces del mismo ramo en el mismo distrito judicial, ni a dos Secretarias o Secretarios de una misma Sala o Juzgado.</p>
<p>ARTÍCULO 121.- Las renunciaciones de los servidores públicos del Poder Judicial se presentarán ante las autoridades que para cada caso establece el artículo 117 respecto al otorgamiento de licencias, con excepción de los Magistrados y Consejeros que deberán presentarla ante el Congreso del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 121.- Las renunciaciones de las y los servidores públicos del Poder Judicial se presentarán ante las autoridades que para cada caso establece el artículo 117 respecto al otorgamiento de licencias, con excepción de las Magistradas o Magistrados y Consejeras o Consejeros que deberán presentarla ante el Congreso del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 126.- En la Carrera Judicial existirán las siguientes categorías:</p> <p>I. Juez de Primera Instancia;</p> <p>II. Juez Menor;</p> <p>III. Secretario de Pleno o de Sala;</p> <p>IV. Secretario de Juzgado de Primera Instancia;</p> <p>V. Secretario de Juzgado Menor;</p> <p>VI. Actuario;</p> <p>VII. Asistente Jurídico; y</p>	<p>ARTÍCULO 126.-...:</p> <p>I. Jueza o Juez de Primera Instancia;</p> <p>II. Jueza o Juez Menor;</p> <p>III. Secretaria o Secretario de Pleno o de Sala;</p> <p>IV. Secretaria o Secretario de Juzgado de Primera Instancia;</p> <p>V. Secretaria o Secretario de Juzgado Menor;</p> <p>VI. Actuaría o Actuario</p>

<p>VIII. Escribiente</p>	<p>VII. Asistente Jurídico; y</p> <p>VIII. Persona Escribiente</p>
<p>ARTÍCULO 127.- Los Magistrados serán designados por el H. Congreso del Estado, conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Constitución Política del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 127.- Las Magistradas o Magistrados serán designados por el H. Congreso del Estado, conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Constitución Política del Estado, en observancia del principio de paridad de género.</p>
<p>ARTÍCULO 128.- El ingreso y promoción para las categorías de Juez de Primera Instancia ya sea especializado por materia o mixto y Juez Menor se realizará conforme al procedimiento de designación establecido en la Constitución para lo cual el Consejo realizará concursos de oposición.</p>	<p>ARTÍCULO 128.- El ingreso y promoción para las categorías de Jueza o Juez de Primera Instancia ya sea especializado por materia o mixto y Jueza o Juez Menor se realizará conforme al procedimiento de designación establecido en la Constitución para lo cual el Consejo realizará concursos de oposición, en observancia del principio de paridad de género.</p>
<p>ARTÍCULO 129.- El ingreso y permanencia en las categorías señaladas en las fracciones III a VIII del artículo 126, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Magistrado titular de la Sala, en su caso, una vez cumplidos los trámites señalados con anterioridad, harán la designación</p>	<p>ARTÍCULO 129.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia o la Magistrada o Magistrado titular de la Sala, en su caso, una vez cumplidos los trámites señalados con anterioridad, harán la designación provisional o definitiva de las y</p>

<p>provisional o definitiva de los servidores públicos adscritos a las áreas a su cargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II.- ...</p> <p>...</p>	<p>los servidores públicos adscritos a las áreas a su cargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II.- ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 130.- Las designaciones que deban hacerse en las categorías de Juez de Primera Instancia y Juez Menor, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y concurso de oposición libre.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>.</p>	<p>ARTÍCULO 130.- Las designaciones que deban hacerse en las categorías de Jueza o Juez de Primera Instancia, y Jueza o Juez Menor deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y concurso de oposición libre.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 131.- Los concursos de oposición libre o internos de oposición para las categorías de Juez de Primera Instancia y Juez Menor se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- ...</p> <p>...</p> <p>II.- ...</p> <p>...</p> <p>III. Los aspirantes seleccionados, en los términos de la fracción anterior, resolverán el o los casos prácticos que se les asignen,</p>	<p>ARTÍCULO 131.- Los concursos de oposición libre o internos de oposición para las categorías de Jueza o Juez de Primera Instancia y Jueza o Juez Menor se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- ...</p> <p>...</p> <p>II.- ...</p> <p>...</p> <p>III. Las y los aspirantes seleccionados, en los términos de la fracción anterior, en observancia del principio de paridad de género, resolverán el o los casos prácticos</p>

mediante la redacción de las respectivas resoluciones o dictamen jurídico del planteamiento presentado, cuando así se le indicare. Posteriormente, se procederá a la realización del examen oral y público en el que participarán en calidad de jurado, el Director del Instituto de la Judicatura o algún miembro del Comité Académico y las personas que para ese efecto designe el Consejo, las cuales deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 94 de esta Ley. El examen consistirá en las preguntas e interpelaciones que realice el jurado sobre cuestiones relativas al asunto que corresponda. La calificación final de esta etapa del concurso se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Concluidos los exámenes a que se refiere esta fracción, el Director del Instituto levantará las actas correspondientes en que asentará los resultados proporcionados por el Presidente de cada jurado y con la misma informará al Pleno del Consejo de la Judicatura.

...

IV.- ...

...

ARTÍCULO 132.- La organización y celebración de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren las fracciones III a VII del artículo 126 de esta ley, estarán a cargo del Instituto de la Judicatura con la participación del Comité

que se les asignen, mediante la redacción de las respectivas resoluciones o dictamen jurídico del planteamiento presentado, cuando así se le indicare. Posteriormente, se procederá a la realización del examen oral y público en el que participarán en calidad de jurado, **la Directora o** Director del Instituto de la Judicatura o algún miembro del Comité Académico y las personas que para ese efecto designe el Consejo, las cuales deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 94 de esta Ley. El examen consistirá en las preguntas e interpelaciones que realice el jurado sobre cuestiones relativas al asunto que corresponda. La calificación final de esta etapa del concurso se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Concluidos los exámenes a que se refiere esta fracción, **la Directora o** Director del Instituto levantará las actas correspondientes en que asentará los resultados proporcionados por la Presidenta o Presidente de cada jurado y con la misma informará al Pleno del Consejo de la Judicatura.

...

IV.- ...

...

ARTÍCULO 132.- ...

<p>Académico en los términos de las bases que para ese efecto se dicten.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los Titulares de las Salas, los Presidentes de las Salas Colegiadas o el Pleno del Consejo de la Judicatura, antes de realizar una designación, deberán considerar la lista de personas señalada en el párrafo anterior.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los Titulares de las Salas, las Presidentas o Presidentes de las Salas Colegiadas o el Pleno del Consejo de la Judicatura, antes de realizar una designación, deberán considerar la lista de personas señalada en el párrafo anterior, en observancia del principio de paridad de género.</p>
<p>ARTÍCULO 143.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Titular del Archivo en relación con los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito lo comunicará al Presidente del Consejo de la Judicatura, quien procederá conforme a la Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 143.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta la persona Titular del Archivo en relación con los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito lo comunicará a la Presidencia del Consejo de la Judicatura, quien procederá conforme a la Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 144.- El reglamento fijará las atribuciones de los servidores públicos adscritos al archivo y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deben llevarse, y en su defecto, el Presidente del Consejo de la Judicatura podrá acordar, en todo caso, las disposiciones que crea convenientes.</p>	<p>ARTÍCULO 144.- El reglamento fijará las atribuciones de las y los servidores públicos adscritos al archivo y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deben llevarse, y en su defecto, la Presidencia del Consejo de la Judicatura podrá acordar, en todo caso, las disposiciones que crea convenientes.</p>

Finalmente, el artículo 16 de la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, establece que todo proyecto de Ley o Decreto sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen, una estimación sobre el impacto presupuestal del proyecto.

A este respecto, se puntualiza lo siguiente:

- a) La presente iniciativa constituye una acción afirmativa, consistente en utilizar un lenguaje incluyente en la estructura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
- b).El Proyecto de Decreto no presenta una afectación directa de las finanzas estatales, toda vez, que la reforma no conlleva contratar nuevas plazas; tampoco crear instituciones para cumplir con el decreto que se propone.
- c) Tampoco se requiere de infraestructura o gasto no programados, que requieran redimensionar partidas destinadas a programas sociales.

Consecuentemente, lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no tiene aplicación en la presente iniciativa.

La presente iniciativa fue dada de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. En consecuencia, quienes suscriben la presente iniciativa la presente a esta soberanía para su dictaminación.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la Presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo único.- Se reforman los artículos 2 penúltimo y último párrafos, 3, 7, 9 segundo párrafo, 10, 11, 13, 14 segundo párrafo, 15, 16, 17, 18 fracciones I, II, III, VIII, IX y X, la denominación del Capítulo Tercero, 19, 20, 21, 22, 23 párrafo primero y fracción VIII, 24, 26 fracción III, 27 primero y segundo párrafos, artículo 27 Bis primer párrafo y fracción V, 28 primer párrafo, 29, 30, 30 Bis, 30 Bis 3, primer párrafo y fracción III, 30 Bis 4 primer párrafo, 31 primer párrafo y fracciones I a XIX, 32 primer y segundo párrafo, 33 Bis primer párrafo, 34 primer párrafo y fracción II, 35 primer párrafo, 35 Bis primer párrafo, 36 primer párrafo y fracción II, 36 Bis primer párrafo, 36 Bis 1, primer párrafo, 36 Bis 2, primero y segundo párrafos, 36 Bis 4 y primer párrafo, 36 Bis 5, 36 Bis 6, primer párrafo, 36 Bis 7, primer párrafo y fracción II, 36 Bis 8, 36 Bis 9, 36 Bis 10, primer párrafo, 38, 39, 40, 41 primer párrafo, fracción I y fracción IV, segundo párrafo, 42, 43 primer y segundo párrafos, 44 primer párrafo y fracción I, 45 primer párrafo, 46 primer párrafo, 47 primer párrafo, 48, 48 Bis, primer párrafo y fracción II, segundo párrafo, 48 Bis 1 primer y segundo párrafos, 48 Bis 4, primer párrafo, 48 Bis 5, primer párrafo, 49 Bis 6, primer párrafo, 50, 51 primer párrafo, 54, 55 primer párrafo, 56, la denominación del Capítulo del Título Cuarto y Capítulo Primero, 57, 58, 59, 60, 61, 63 primer párrafo, 64 primer párrafo, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 79, 79 último párrafo, 80, 81, 82, 83, primer y segundo párrafos, 85 segundo párrafo, 86, 87 segundo y tercer párrafos, 88, 90 primer párrafo, la denominación de la Sección Tercera, 91 fracciones I y XIV, 92, 93 primer

párrafo, 94 segundo párrafo, 95 primer párrafo, 96, 101, 104, 105 primer párrafo, 106, 107 primer párrafo, 108, 109 primer párrafo, 110 primer párrafo y fracción VII, 111, 112 fracciones I y II y segundo párrafo y IV segundo párrafo, 113 primer párrafo y fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII y IX y último párrafo, 114, 115 primer párrafo y fracción I, II y segundo párrafo, III y segundo párrafo, IV y segundo párrafo, 116 primer y segundo-párrafo, 117 primer párrafo y fracciones I y II, 120, 121, 126, 129 sexto párrafo, 130 primer párrafo, 131 primer, fracción III y segundo párrafo, 132 último párrafo, 143 y 144; y se adiciona el artículo 80 Bis; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I.- a XXI.- ..

...

Para ocupar o desempeñar los cargos de Magistrada o Magistrado, Consejera o Consejero de la Judicatura, Jueza o Juez de Primera Instancia o Jueza o Juez Menor, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 136 de la Constitución Política del Estado

El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante Acuerdos Generales, determinará los casos en que las juezas o jueces funcionarán en forma unitaria o colegiada.

ARTÍCULO 3.- ...

I.- ...

II. La Directora o Director del Registro Civil y las y los Oficiales del mismo;

III.- La Directora o Director del Registro de la Propiedad y del Comercio y las personas Registradores del mismo;

IV. Las y los médicos forenses, intérpretes oficiales y demás peritos en sus ramos;

V. Las y los síndicos e interventores de concurso, quiebras y suspensión de pagos;

VI. Las y los albaceas e interventores o interventoras de sucesiones, tutores o tutoras, curadoras o curadores y notarias o notarios públicos en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles;

VII. Las los depositarios e interventores;

VIII. Las y los jefes y agentes de la policía estatal y municipal;

IX.- Las y los servidores públicos adscritos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social;

X.- Las y los servidores públicos adscritos a las instituciones a cargo del cumplimiento y ejecución de las medidas sancionadoras que sean aplicadas a adolescentes infractores;

XI.- Las Presidentas o Presidentes Municipales;

XII.- a XIII.- ...

Las personas auxiliares de Impartición de Justicia se registrarán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones, con exclusión de lo establecido en esta Ley.

Las personas auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarias o funcionarios de la impartición de justicia. La Gobernadora o Gobernador facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 7.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará con catorce Magistradas o Magistrados, en observancia del principio de paridad de género. Las faltas temporales de las Magistradas o Magistrados se suplirán en los términos del Artículo 115 de esta Ley.

ARTÍCULO 9.-...

Una de las Magistradas o Magistrados fungirá como Presidenta o Presidente del Tribunal sin integrar Sala.

ARTÍCULO 10.- Las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados en la forma que determina la Constitución Política del Estado, misma que se observará para los casos de su inamovilidad o remoción.

ARTÍCULO 11.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integrará por la totalidad de las Magistradas o Magistrados y será presidido por la Magistrada o Magistrado que el propio Pleno designe en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- Las Magistradas o Magistrados tienen voz y voto en las sesiones. Salvo que la Ley exprese lo contrario, las resoluciones del Pleno se tomarán por voto de la mitad más uno de las Magistradas o Magistrados presentes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 14.- ...

Las Magistradas o Magistrados asistentes a cada sesión deberán firmar las actas que se levanten al efecto.

ARTÍCULO 15.- Las Magistradas o Magistrados no deberán retirarse del Pleno hasta que la Presidenta o Presidente dé por concluida la sesión, a no ser que sobrevenga una causa justificada, calificada por el mismo Pleno. Tampoco deberán abstenerse de votar, excepto en caso de impedimento.

ARTÍCULO 16. Para la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dicho Pleno, considerando las propuestas de la Presidencia, designará una Secretaria o Secretario General de Acuerdos, Secretarias o Secretarios Auxiliares y el número de empleadas o empleados que sean necesarios y permita el presupuesto. Lo anterior, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.

Las Secretarias o Secretarios a que se refiere el párrafo anterior, deberán reunir los requisitos que para los de las Salas se establecen en el artículo 28 de esta Ley

ARTÍCULO 17.- Las Magistradas o Magistrados que estén en ejercicio, percibirán la remuneración asignada en el presupuesto de egresos del Poder Judicial, la cual no podrá ser disminuida durante su ejercicio.

Las Magistradas o Magistrados al retirarse de su encargo, recibirán un haber de retiro en los términos que señala la Constitución, el cual será hasta por el tiempo que ejerció como Magistrada o Magistrado quedando facultado el órgano de administración del Poder Judicial del Estado para regular lo relativo a su otorgamiento y cálculo, sin que su monto pueda exceder del ingreso que corresponda a las juezas o jueces de primera instancia en activo.

ARTÍCULO 18.- ...

I.- Ejercer las atribuciones que establece el artículo 135 de la Constitución Política del Estado, con excepción de las atribuidas a las Salas;

II.- Calificar en cada caso la recusación de una Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez, en los términos que disponen los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y demás leyes;

III. Exigir a la Presidencia del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y señalar la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones;

IV.-a VII.- ...

VIII Exhortar a las Magistradas o Magistrados, Juezas o Jueces, al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieren conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de sus asuntos;

IX. Formar Salas competentes en las materias Civil, Familiar, Penal, de Adolescentes Infractores y de Jurisdicción Concurrente, determinar el número de las mismas, su integración colegiada o unitaria, si serán de competencia especializada o mixta y la adscripción de las Magistradas o Magistrados;

X. Resolver las Controversias Constitucionales local y las Acciones de Inconstitucionalidad local; y

XI.- ...

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 19.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia será electa por el Pleno mediante votación secreta y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata. En cualquier caso, en la designación se deberá observar el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 20.- La sesión del Pleno en la que se elija la Presidencia será válida con la presencia de dos terceras partes de sus integrantes y se llevará a cabo el primer día hábil de agosto de cada dos años.

ARTÍCULO 21.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia electa, rendirá su protesta de ley ante el propio Pleno en sesión extraordinaria convocada por el Presidente o Presidenta anterior. En ese mismo acto tomará posesión de su cargo.

ARTÍCULO 22.- En el caso de renuncia, licencia o ausencia absoluta de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno en sesión extraordinaria elegirá de entre sus miembros a quien fungirá con el carácter de interino, mismo que desempeñará el cargo hasta la toma de posesión de la nueva Presidencia y no podrá ser electa para el período siguiente.

ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia

I.- a VII.- ...

VIII. Autorizar con su firma dentro del término de ocho días naturales en unión de la Secretaria o Secretario General de Acuerdos o con la servidora o servidor público que lo supla, las actas y resoluciones que se dicten en asuntos de la competencia del Pleno y de la Presidencia;

IX.- a XVI.- ..

ARTÍCULO 24.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia tendrá a su cargo la policía en los edificios que ocupen el Tribunal y Juzgados.

ARTÍCULO 26.-...

I.- a II.- ..

III. Imponer correcciones disciplinarias en los términos de esta ley a las personas litigantes o a las y los abogados, que falten al respeto a las y los servidores públicos judiciales, dando de esto conocimiento a la Presidencia del Tribunal para los efectos de la fracción XIII del artículo 23 de esta Ley;

IV.- a VI.-...

ARTÍCULO 27. Las Salas contarán con el número de Secretarías o Secretarios, Actuarías o Actuarios y demás personal que decida el Pleno atendiendo a su presupuesto. Cada una de las Secretarías o Secretarios dará fe de los actos que practique de acuerdo con las facultades que la Ley le otorga y realizarán las tareas que la Magistrada o Magistrado les asignen.

Las y los titulares de las Salas nombrarán a las Secretarías o Secretarios, Actuaría o Actuarios y personal necesario, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.

ARTÍCULO 27 Bis.- Las atribuciones de las Secretarías o Secretarios Generales de Acuerdos en el Tribunal Superior de Justicia, serán:

I.- a IV.- ...

V. Despachar los asuntos que le encomiende la Presidencia del área a la que estén asignados; y

VI.- ..

ARTÍCULO 28.- Para ser Secretaria o Secretario de Sala, se requiere:

I.- a IV.- ..

ARTÍCULO 29.-Las y los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido legalmente, no haber sido condenados por delito intencional y tener buena reputación.

ARTÍCULO 30.- Las Secretarías o Secretarios, Actuarías o Actuarios de Sala realizarán las funciones que determina esta Ley para los de los Juzgados de Primera Instancia, en lo aplicable.

ARTÍCULO 30 Bis.- Las Salas Colegiadas, se integrarán con tres Magistradas o Magistrados y funcionarán en Pleno, y tomarán sus acuerdos por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. La Magistrada o Magistrado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. Estas Salas contarán con una Presidencia que durará en dicho cargo un año, y no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.

ARTÍCULO 30 Bis 3.- Serán atribuciones de la Presidencia de las Salas Colegiadas:

I.- a II.- ...

III. Turnar a las Magistradas o Magistrados Instructores los asuntos competencia de la Sala, para que formulen los proyectos de resolución;

IV.- a IX.- ...

ARTÍCULO 30 Bis 4.- Las Magistradas o Magistrados de las Salas Colegiadas tendrán atribuciones para:

I.- a X.- ...

ARTÍCULO 31.- Para los efectos que establezcan la Constitución y demás leyes secundarias, son juezas o jueces de primera instancia:

I. Las Juezas o Jueces de lo Civil;

II. Las Juezas o Jueces de Juicio Civil Oral;

III. Las Juezas o Jueces de lo Familiar;

IV. Las Juezas o Jueces de Juicio Familiar Oral;

V. Las Juezas o Jueces de Ejecución Familiar Oral;

VI. Las Juezas o Jueces de lo Penal;

VII. Las Juezas o Jueces de Preparación de lo Penal;

- VIII. Las Juezas o Jueces de Control;
- IX. Las Juezas o Jueces de Juicio Oral Penal;
- X. Las Juezas o Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;
- XI. Las Juezas o Jueces en Materia de Narcomenudeo;
- XII. Las Juezas o Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores;
- XIII. Las Juezas o Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores;
- XIV. Las Juezas o Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;
- XV. Las Juezas o Jueces de Jurisdicción Concurrente;
- XVI. Las Juezas o Jueces de Juicio Oral Mercantil;
- XVII. Las Juezas o Jueces de lo Laboral;
- XVIII. Las Juezas o Jueces de Jurisdicción Mixta que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan Juzgados para cada una de las materias; y
- XIX. Las Juezas o Jueces Supernumerarios.

ARTÍCULO 32.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia y en observancia del principio de paridad de género.

Las Juezas o Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, salvo lo dispuesto en el artículo 137 último párrafo, de la referida Constitución.

ARTÍCULO 33 Bis.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia, además de las atribuciones que les corresponden por materia, tendrán las siguientes:

I.- a X.- ...

ARTÍCULO 34.- Las Juezas o Jueces de lo Civil conocerán:

I.-...

II.- De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente, por su materia, a las Juezas o Jueces de lo Familiar o juezas o jueces menores;

III.- a IX.-

ARTÍCULO 35.- Las Juezas o Jueces de lo Familiar conocerán

I.- a X.- ...

....

Artículo 35 Bis 1.- las Juezas o Jueces de Ejecución Familiar Oral tendrán atribuciones para:

I.-a V.- .

ARTÍCULO 36.- Corresponde a las Juezas o Jueces de lo Penal:

I.- ...

II.- Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia y cumplimentar los exhortos que les dirijan las Juezas o Jueces de Primera Instancia del Estado y las demás juezas o jueces o tribunales del País.

III.- a V.-...

ARTÍCULO 36 Bis.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Preparación de lo Penal:

I.- a VII.- ..

ARTÍCULO 36 Bis 1.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Control:

I.- a XVI.-

...

ARTÍCULO 36 Bis 2.- Corresponde a las Juezas o Jueces del Juicio Oral Penal conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales. Tienen competencia además, para dictar las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que se refiere el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales determinará las Juezas o Jueces de Juicio Oral, que funcionarán en el sistema acusatorio y que conocerán del Juicio Oral Penal en los casos que establezca el Código Procesal Penal Federal.

ARTÍCULO 36 BIS 3.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Ejecución de Sanciones Penales:

I.-a VI.-

ARTÍCULO 36 Bis 4.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores, en los términos de la Ley de la materia:

I.-a VII.- ...

ARTÍCULO 36 Bis 5.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores conocer del juicio acusatorio conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO 36 Bis 6.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores:

I.- a VI.-

ARTÍCULO 36 BIS 7.- Las Juezas o Jueces de Jurisdicción Concurrente conocerán:

I.- ...

II.- De la atención y trámite de los exhortos que les dirijan las Juezas o Jueces de Primera Instancia del Estado, las demás juezas o jueces y tribunales de la República; y

III.- ...

Artículo 36 Bis 8.- Las Juezas o Jueces de Juicio Oral Mercantil conocerán de los asuntos de jurisdicción concurrente que, de acuerdo con el Código de Comercio, deban tramitarse conforme al procedimiento oral.

Artículo 36 Bis 9.- Las Juezas o Jueces en Materia de Narcomenudeo conocerán de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los términos que señale la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 36 Bis 10.- Corresponde a las Juezas o Jueces de lo Laboral:

I.- a III.- ...

ARTÍCULO 38.- Las Juezas o Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para las Juezas o Jueces de lo Civil, de Juicio Civil Oral, de lo Familiar, de Juicio Familiar Oral, de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Control, de Jurisdicción Concurrente, de Juicio Oral Mercantil y de lo Laboral, así como los demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

ARTÍCULO 39.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia podrán trasladarse del domicilio del juzgado a otro punto de su jurisdicción, cuando sea conveniente, para expeditar el trámite de alguno o algunos negocios, dando aviso al Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 40.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia asistirán al Juzgado todos los días hábiles, durante las horas que señale el reglamento, exigiendo a los demás empleadas o empleados asistan con puntualidad en la misma forma. Así mismo deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en los primeros ocho días hábiles de cada mes, un informe mensual tanto de los negocios despachados y de los que quedaren pendientes, como de la asistencia de los empleados del Juzgado.

ARTÍCULO 41.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia actuarán con el número necesario de:

I. Secretarias o Secretarios. Ante la falta de Secretarias o Secretarios la Jueza o Juez actuará con testigos de asistencia;

II- a IV.- ...

Existirá en cada juzgado una comisaria o comisario quien tendrá a su cargo el archivo del Juzgado.

...

ARTÍCULO 42.- Para ser Secretaria o Secretario de Juzgado de Primera Instancia se necesitan los mismos requisitos que para las Secretarias o Secretarios de las Salas señalados en el artículo 28 de esta ley.

ARTÍCULO 43.- La Primera Secretaria o Secretario será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo y dirigirá las labores de acuerdo con las instrucciones y determinaciones de la Jueza o Juez, a quien sustituirá en sus faltas temporales en los términos de esta ley.

Lo anterior será aplicable para las Secretarias o Secretarios Instructores en el caso de los Juzgados Laborales, quienes, además, tendrán las atribuciones que les

confiere la Ley Federal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 44.- Son atribuciones de las Secretarías o Secretarios de los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, de Jurisdicción Concurrente y Laborales:

I.- ...

II. Dar cuenta diariamente a la Jueza o Juez bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de la presentación, de todos los escritos y promociones de los interesados, en los asuntos en trámite, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;

III.- a XXII.- ...

ARTÍCULO 45.- Las Secretarías o Secretarios de los Juzgados de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Juicio Oral, de Garantías de Adolescentes Infractores, de Juicio de Adolescentes Infractores y de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores tendrán, además de las aplicables a las que se refiere el artículo anterior, siempre que sean aplicables a la materia penal, las siguientes:

I.- a IV.- ...

ARTÍCULO 46.- Las Actuarías o Actuarios o que funcionen en los diversos juzgados de primera instancia o en forma centralizada en la Unidad de Medios de Comunicación Judicial, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones:

I.- a XI.- ...

ARTÍCULO 47.- Las actuarías o actuarios deberán llevar un libro previamente autorizado por el titular del Juzgado, en el que asienten diariamente las diligencias o notificaciones que lleven a cabo, señalando:

I.- a V.- ...

ARTÍCULO 48.- Las Magistradas o Magistrados y las Juezas o Jueces inspeccionarán personalmente, una vez al mes por lo menos, el libro a que se refiere el artículo anterior y si notaren alguna deficiencia deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que hubiere lugar, independientemente de la revisión que el Consejo pudiera hacer en términos de esta Ley

ARTÍCULO 48 Bis. - Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes, así como los que determine el Consejo de la Judicatura. Serán integrados por tres juezas o jueces de Juicio Oral Penal de Primera Instancia.

I.- a II.- ..

La función de las juezas o jueces que integren los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados se realizará sin menoscabo de las funciones que les correspondan al frente del juzgado de primera instancia al que estén adscritos.

ARTÍCULO 48 Bis 1.- Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes, así como los que determine el Consejo de la Judicatura. Serán integrados por tres juezas o jueces de Juicio Oral Penal de Primera Instancia.

La presidencia de estos Juzgados durará en dicho cargo un año y no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior. Los asuntos que se encuentre sin concluir, al fenecer dicho término se turnarán a la siguiente, quien continuará con su tramitación.

ARTÍCULO 48 Bis 4.- Serán atribuciones de la Presidencia de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados:

I.- a IX.- ..

ARTÍCULO 48 Bis 5.- Las Juezas o Jueces de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados tendrán atribuciones para:

I.-a IX.- ...

ARTÍCULO 48 Bis 6.- Cuando los Juzgados se constituyan para actuar en forma colaborativa se integrará con el número de juezas o jueces que determine el Consejo de la Judicatura, quienes podrán intervenir individual e indistintamente en todos los actos de los procesos judiciales a cargo del órgano jurisdiccional y sus decisiones serán unitarias.

....

ARTÍCULO 50.- Las Juezas o Jueces Menores serán designados por el Consejo de la Judicatura, en observancia del principio de paridad de género, por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el

plazo de ejercicio de la Jueza o Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 51.- Son atribuciones de las Juezas o Jueces Menores:

I.- a V.-

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SÍNDICAS O SÍNDICOS

ARTÍCULO 54.- En las Oficialías de Partes una o un servidor público judicial será receptor de documentos y les pondrá la fecha y la hora de entrega y su firma, entregándolos de inmediato bajo su más estricta responsabilidad al Titular de la Oficialía, quien los turnará, de acuerdo con el sorteo en el sistema de cómputo y a falta de éste con la tabla de números índice que le proporcione el Tribunal Superior de Justicia, a los Juzgados de Primera Instancia o Menores, según sea el caso. Para el efecto anterior, la Oficialía estará dotada de un reloj marcador, equipo de cómputo, tablas de números índices que sean necesarios y el libro de registro correspondiente.

ARTÍCULO 55.- En aquellos distritos en los que haya más de dos juzgados en la materia penal, habrá una Oficialía de Partes que se encargará de recibir las averiguaciones que consigne el Ministerio Público. Recibida la averiguación, la persona titular de la Oficialía previa anotación de la fecha y hora, la remitirá de inmediato al Juzgado que corresponda. Pero tratándose de consignaciones con reas o reos presentes, éstas se aplicarán una a cada juzgado; en horas inhábiles las recibirá la Jueza o Juez de turno.

...

ARTÍCULO 56.- Cada Oficialía de Partes estará a cargo de una persona titular, quien será nombrada por el Consejo de la Judicatura del Estado y contarán con el personal administrativo necesario según el caso.

Las y los titulares de las Oficialías de Partes serán empleados de confianza, deberán contar con título profesional de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas, con dos años de ejercicio profesional, ser personas de notoria solvencia moral y no haber sido condenados por delito intencional.

ARTÍCULO 57.- Las síndicas o síndicos del concurso por la función que desempeñan, se consideran como auxiliares de la Impartición de Justicia del

Estado, quedando por lo tanto, sujetos a las determinaciones de esta ley y demás disposiciones que rijan esa institución.

ARTÍCULO 58.- Las síndicas o síndicos provisionales o auxiliares de la Impartición de Justicia, serán designados por las Juezas o Jueces de Primera Instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en observancia del principio de paridad de género, considerando a las personas comprendidas en las listas que para tal efecto les serán enviadas, en el mes de enero de cada año, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 59.- Las listas a que se refiere el artículo anterior serán el resultado de una selección que el Tribunal Superior de Justicia del Estado llevará al cabo entre las y los aspirantes a las sindicaturas de que se trata y a qué se refiere el Código de Procedimientos Civiles. Formará una lista especial en la que figuren proporcionalmente las y los candidatos propuestos por las asociaciones profesionales debidamente constituidas y reconocidas por el Tribunal, así como las personas profesionistas o comerciantes que sin estar asociados, reúnan los requisitos exigidos por esta ley para ejercer las sindicaturas y cuya reputación y antecedentes de competencia y moralidad sean notorios.

ARTÍCULO 60.- La lista general de candidatas y candidatos, como resultado del proceso de selección, resultará de la acción previa que deberá realizar el Tribunal Superior de Justicia, consistente en la convocatoria pública dirigida a las y los aspirantes para el registro y trámite correspondiente.

ARTÍCULO 61.- El Tribunal Superior de Justicia distribuirá las listas de candidatas o candidatos a las sindicaturas en cuantos juzgados deban nombrarlos. Cada lista parcial estará integrada por no menos de diez personas, destinada para el uso exclusivo de cada uno de los juzgados. Las listas numerarán progresivamente a las personas en ellas comprendidas, debiendo ser aprobadas en definitiva por el Pleno del Tribunal y comunicadas a las Juezas o Jueces antes del quince de diciembre y publicadas en el Periódico Oficial del Estado antes del primero de enero de cada año.

ARTÍCULO 63.- Para ser Síndica o Síndico se requiere:

I.- a VII.- ...

ARTÍCULO 64.- Siempre que se trate de hacer la designación de una síndica o síndico, la Jueza o Juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor pretenda hacerse la designación no se encuentre desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como síndica o síndico y no obstante, por el turno llevado en el juzgado le correspondiere la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando

en el primer negocio se hubiese llegado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos en concurso.

...

ARTÍCULO 67.- La Sindica o Síndico tendrá derecho a ser relevado de la sindicatura por causa debidamente justificada que calificará la Jueza o Juez, oyendo previamente si fuere posible, a las y los acreedores.

ARTÍCULO 68.- La Sindica o Síndico que no hubiere aceptado alguna sindicatura, sin causa justificada, perderá el turno en la lista respectiva.

ARTÍCULO 69.- Las Síndicas o Síndicos en ejercicio de sus funciones podrán, bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con procuradoras o procuradores, abogadas o abogados, corredoras o corredores titulados a quienes se pagarán los honorarios que determine la ley de la materia, con la restricción de que no podrán ser cubiertos con cargo al concurso los honorarios, si los de aquéllos no lo fueren

ARTÍCULO 70.- La Sindica o Síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, perderá la retribución que le corresponde por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeto a las responsabilidades que procedan en su contra.

ARTÍCULO 71.- Los daños y perjuicios que se ocasionen al concurso por culpa o negligencia de la síndica o síndico en el ejercicio de sus funciones, serán a cargo de ésta o éste en beneficio de las y los acreedores, procediéndose a retener la garantía que haya dado; pudiéndose ejercitar por quienes corresponda, la acción o acciones procedentes, a fin de asegurar debidamente los intereses del concurso e independientemente de la posible acción penal ejecutable por obrar en perjuicio de las y los acreedores. A este efecto, la garantía respectiva no será cancelada, sino cuando concluya totalmente el procedimiento, aún si la síndica o síndico renuncie o sea removido. Cuando hayan fungido dos o más síndicas o síndicos, la garantía que cada uno hubiere otorgado responderá de su respectivo ejercicio.

ARTÍCULO 72.- Las personas albaceas, tutores y curadores, ya sean provisionales o definitivas designados por las juezas o jueces, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para las síndicas o síndicos e interventores, en aquello que sea compatible con su carácter y función. Del mismo modo a las y los depositarios y en general, a todos aquellos que actúen en los Juicios como auxiliares les serán aplicables las reglas establecidas en este título y las demás de la presente ley, en lo que fuere compatible para los efectos de su designación, de sus atribuciones y responsabilidades.

ARTÍCULO 73.- En los casos de los artículos 780 y 826 del Código de Procedimientos Civiles, las y los funcionarios a que dichos preceptos se refieren están obligados a cumplir con todas las disposiciones que esta ley prescribe para las autoridades judiciales, únicamente en relación con el negocio en que intervengan y sujetos a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Nuevo León por las faltas en que incurran en el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 75.- Para ser persona perita se requiere contar con la ciudadanía mexicana de reconocida honradez y respetabilidad y tener conocimientos en la ciencia o arte sobre la que verse el peritaje.

ARTÍCULO 76.- En los casos en que no hubiere en la localidad de que se trate, personas ciudadanas mexicanas, idóneas para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad. Empero, a quienes se designen, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos del peritaje que vayan a desempeñar.

ARTÍCULO 78.- En el caso de que no existiera lista de personas peritas en el arte o ciencia de que se trate, o que las y los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, el Tribunal Superior de Justicia, los propondrá a las autoridades judiciales a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento

ARTÍCULO 79 BIS.- ...

...

...

Para ser Directora o Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar se deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I, II, IV y V del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, además deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura con especialidad en menores y/o relaciones familiares, preferentemente Derecho, Psicología o Trabajo Social; y acreditar la experiencia y capacidad indispensable para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 80.- El Consejo de la Judicatura se compondrá por cinco Consejeras o Consejeros que serán designados conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en observancia del principio de paridad de género y solo podrán ser removidas o removidos por las causas determinadas en ésta. Las juezas o jueces del Poder Judicial que hubieren sido designados como Consejeras o Consejeros de la Judicatura actuarán con licencia, por lo que, para el desempeño de esta función, deberán separarse de sus respectivos cargos.

Artículo 80 Bis.- El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

ARTÍCULO 81.- Las Consejeras o Consejeros de la Judicatura percibirán la remuneración que corresponda a las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 82.- Las Consejeras y Consejeros designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional. En caso de falta definitiva de las Consejeras o Consejeros o se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado. Con el propósito de no afectar el escalonamiento previsto en el artículo 144 de dicha Constitución, la Consejera o el Consejero así designado durará en su encargo sólo el tiempo faltante para concluir el plazo de la persona sustituida y desempeñará los cargos que la ésta tuviere en el Consejo.

ARTÍCULO 83.- Las licencias de las Consejeras o Consejeros serán otorgadas conforme lo dispone esta Ley.

Cuando la licencia se otorgue por un plazo hasta de quince días naturales, no será necesario designar a una Consejera o Consejero interino. Cuando la licencia fuere por un periodo superior a quince días naturales la Consejera o Consejero será suplido interinamente por la persona que determine la autoridad que lo nombró. En caso de que a la persona Consejera a quien se le otorgue la licencia corresponda a la Presidencia ésta será suplida por la Magistrada o Magistrado que deba sustituirlo como Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia

ARTÍCULO 85.- ...

El Pleno se integrará con los cinco Consejeras o Consejeros, pero bastará la presencia de la Presidencia y tres de sus integrantes para sesionar.

ARTÍCULO 86.- El Pleno del Consejo de la Judicatura sesionará, por convocatoria de la Presidencia, en forma ordinaria el segundo día hábil de cada semana y extraordinariamente cuando los asuntos a tratar así lo requieran.

ARTÍCULO 87.-....

Las sesiones de las comisiones sólo serán válidas con la asistencia de al menos tres de las consejeras o consejeros que la integren

A las sesiones de las comisiones podrá invitarse, con voz pero sin voto, a personas que por sus conocimientos enriquezcan las labores de las mismas. La invitación la realizará la Consejera o Consejero que presida la Comisión

ARTÍCULO 88.- Las resoluciones del Pleno y los dictámenes de las Comisiones se tomarán por mayoría de votos. La consejera o consejero que disintiere podrá presentar su voto particular, el que se insertará en el acta respectiva.

ARTÍCULO 90.- Los asuntos tratados en el Pleno o en las Comisiones constarán en actas, las que deberán firmarse por las Consejeras o Consejeros presentes en la sesión, y notificarse personalmente a las y los interesados. Cuando el Pleno estime que sus determinaciones, acuerdos y resoluciones pudieren resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el órgano oficial de difusión del Poder Judicial y en los medios que estime convenientes.

....

SECCIÓN TERCERA

DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO

ARTICULO 91.-...

I.-

II. Conocer e investigar las quejas o denuncias administrativas, e imponer las sanciones que procedan, contra las y los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste, tomando en consideración lo previsto por este ordenamiento y demás leyes aplicables;

III.- a XIII.- ...

XIV. Aprobar el Plan Anual de Capacitación para las y los servidores públicos judiciales y para quienes estén interesados en el mejoramiento del sistema de carrera judicial;

XV.- a XVII.- ...

ARTÍCULO 92. La Presidencia del Consejo de la Judicatura recaerá en la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 93.- Corresponde a la Presidencia del Consejo de la Judicatura:

I.- a VII.-...

ARTÍCULO 94.- ...

I.- a II.-

Las personas titulares de dichos órganos deberán tener título profesional de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas legalmente expedido, experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenadas por delito intencional.

...

ARTÍCULO 95.- El Instituto de la Judicatura es un órgano auxiliar del Consejo en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de las y los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Estará a cargo de una Dirección General y su funcionamiento se regirá por las normas que determine el Consejo en el reglamento respectivo.

...

ARTÍCULO 96.- El Instituto de la Judicatura contará con un Comité Académico designado por el Consejo y tendrá como función participar de manera conjunta con la Dirección General, en la formulación de los programas de investigación, preparación y capacitación de las y los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y en todo lo relacionado con los concursos de oposición y exámenes de aptitud a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 101.- La Biblioteca estará al servicio de las y los servidores públicos del Poder Judicial pero se podrá autorizar a las y los litigantes o a cualquier otra persona para consultar libros y documentos en el recinto de la Biblioteca.

ARTÍCULO 104.- Las funciones que en esta ley se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercidas por las y los visitadores quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo

.ARTÍCULO 105.- Para ser visitadora o visitador se requiere:

I.- a IV- ...

ARTÍCULO 106.- La designación de las y los visitadores se hará por el propio Consejo mediante concurso de oposición.

El Consejo de la Judicatura establecerá los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las y los visitantes.

ARTÍCULO 107. Las personas visitadoras de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Consejo, deberán inspeccionar de manera ordinaria las áreas competencia de la Visitaduría Judicial dos veces al año, de conformidad con las disposiciones que emita el propio Consejo.

...

...

ARTÍCULO 108.- El Consejo procurará que las personas visitadoras no inspeccionen y supervisen a los mismos órganos judiciales en forma consecutiva.

ARTÍCULO 109. Las personas visitadoras informarán con diez días hábiles de anticipación al titular del órgano que se inspeccionará, de la visita ordinaria que vayan a practicar a fin de que proceda a fijar el correspondiente aviso en los estrados, a más tardar el día hábil siguiente para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

ARTÍCULO 110.- En las visitas ordinarias a las áreas competencia de la Visitaduría Judicial, las personas visitadoras tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

I.- a V.-...

Val.-...

VII. Recomendarán en caso de advertir que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, que ésta se pronuncie a la brevedad, haciéndose constar en el expediente revisado.

ARTÍCULO 111.- De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de las y los titulares y demás servidoras o servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieron realizar los propios titulares o servidoras o servidores del órgano, y la firma de la Jueza o Juez o titular del área que corresponda y de la persona visitadora.

Una copia del acta levantada por la o él visitador será entregada al titular del órgano visitado y la original al Consejo, a fin de determinar lo que corresponda. En caso de responsabilidad se procederá en los términos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 112.-...

I.- Si el impedimento fuere de una Magistrada o Magistrado de una de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, el negocio pasará a la que siga en número conforme a la materia. Impedidos todas las Magistradas o Magistrados de la misma materia, se turnará el negocio por riguroso orden a la Sala que corresponda de la otra materia, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores;

II. Si el impedimento fuere de una Magistrada o Magistrado de una Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia, conocerá del asunto la Magistrada o Magistrado que determine el Pleno;

III. Si el impedimento fuere de las juezas o jueces de primera instancia, ya sea en las materias civil, familiar, penal, de jurisdicción concurrente o laboral, en los distritos en los que exista más de un juzgado de la misma materia, la jueza o juez impedido pasará al que le siga en número, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Dentro del mismo distrito se entenderá por juzgado siguiente en número, el juzgado con número mayor. En caso de que se trate del juzgado mayor en número, se entenderá por juzgado siguiente, el primero de la numeración.

Impedidos todas las juezas o jueces de un mismo distrito o existiendo un solo juzgado en él, de la jueza o juez impedido pasará al que determine el Tribunal Superior de Justicia considerando la menor distancia entre ambos juzgados; y

IV. Si el impedido fuere un Jueza o Juez Menor se turnará el negocio al que le siga en número, en términos de lo establecido en la fracción anterior.

En los municipios en donde haya una sola Jueza o Juez, será turnado al del municipio más cercano.

....

ARTÍCULO 113.- Las y los integrantes del Consejo de la Judicatura y quienes participen como jurados estarán impedidos por las siguientes causas:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado con alguna de las personas interesadas, ya sea en los casos de concurso, revisión de exámenes de aptitud o denuncias;

II.-...

III.-...

IV. Haber presentado querrela la servidora o servidor público, su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguna o alguno de las interesadas o interesados o viceversa;

V. Tener pendiente la servidora o servidor público, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, un juicio contra de alguna o alguno de las interesadas o interesados, o viceversa;

VI. Ser acreedora o acreedor, deudora o deudor, socia o socio, arrendadora o arrendador, arrendataria o arrendatario dependiente o principal de alguna o alguno de los interesados;

VII. Ser o haber sido tutora o tutor, curadora o curador de alguna o alguno de los interesados o administradora o administrador de sus bienes por cualquier título;

VIII. Ser heredera o heredero, legataria o legatario, donataria o donatario de alguna o alguno de los interesados, si la servidora o servidor público ha aceptado la herencia o el legado; y

IX. Que las y los interesados sean hijos o hijas o cónyuges de cualquier deudora o deudor o acreedora o acreedor de la servidora o servidor público; y

X.- ..

Las y los integrantes del Consejo de la Judicatura en todo caso están impedidos para ejercer la abogacía, salvo en caso propio, no podrán ocupar otro cargo oficial; ni ejercer como Corredora o Corredor, Notaria o Notario, Apoderada o Apoderado Judicial, Curadora o Curador, Albacea, excepto que tengan intereses en la herencia. Tampoco podrán intervenir en una quiebra o concurso o ser árbitro, ni desempeñar cargo particular salvo los de carácter docente. El impedimento relativo a no ocupar otro cargo oficial no le será aplicable a la Presidencia del Consejo.

ARTÍCULO 114.- Las Consejeras o Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tuvieren impedimento legal. El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará los impedimentos que hubieren sido planteados, respecto de sus miembros, en

asuntos de su competencia. Si la Presidencia estuviera impedida, será suplida por la Magistrada o Magistrado que deba sustituirla, en términos del artículo 115 de esta Ley.

ARTÍCULO 115.- Las faltas temporales y absolutas de las Magistradas o Magistrados, Juezas o Jueces de Primera Instancia y Juezas o Jueces Menores se cubrirán de la siguiente manera:

I. Las faltas temporales de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se cubrirán por la Magistrada o Magistrado de la Primera Sala, y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.

...

II. Las Magistradas o Magistrados de las Salas Unitarias, del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por la Magistrada o Magistrado que designe el Pleno, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Cuando la ausencia exceda de quince días se designará por el Tribunal en Pleno una Magistrada o Magistrado interino que la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.

En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si cuando se produzca la falta absoluta o definitiva no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar una Magistrada o Magistrado interino que se desempeñará en el cargo provisionalmente hasta que entre funciones quien deba cubrir la vacante, debiendo cumplir con los requisitos para ejercer este encargo;

III. La de una sola Magistrada o Magistrado de una Sala Colegiada, del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por la Magistrada o Magistrado que designe el Pleno. Cuando la ausencia exceda de quince días se designará por el Tribunal en Pleno una Magistrada o Magistrado interino que la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.

En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si cuando se produzca la falta absoluta o definitiva no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar una Magistrada o Magistrado interino que se desempeñará en el cargo provisionalmente

hasta que entre funciones el que deba cubrir la vacante, y quien deberá cumplir con los requisitos para ejercer este encargo;

IV. Las faltas temporales de las Juezas o Jueces, sean de Primera Instancia o Menores, serán cubiertas por la Primera Secretaria o Secretario, en cuyo caso actuará como Secretaria o Secretario Fedatario el de mayor antigüedad en el cargo. Si la falta fuere de las Juezas o Jueces o de la Primera Secretaria o Secretario, el juzgado quedará a cargo de la Secretaria o Secretario siguiente en orden de antigüedad, quien actuará con la Secretaria o Secretario que le siga en este supuesto o con dos testigos de asistencia. Concurriendo la falta de la Jueza o Juez y Secretarias o Secretarios, el Consejo de la Judicatura, designará a los sustitutos temporales correspondientes. En todo caso se tomarán las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores.

Cuando la falta fuere absoluta, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el párrafo anterior hasta en tanto se designe una nueva Jueza o Juez.

ARTÍCULO 116.- Con las excepciones que establece el artículo anterior, las faltas de las Secretarias o Secretarios, Actuarías o Actuarios, Comisarias o Comisarios y Escribientes, así como de las y los titulares de las diversas áreas que integran el Poder Judicial, serán suplidas por quien designe el Consejo de la Judicatura. Lo anterior no será aplicable a las y los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y de las áreas a cargo de éste, así como a las y los servidores públicos que tengan señalada una suplencia específica.

Las faltas de la Secretaria o Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, serán suplidas por Secretaria o el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.

ARTÍCULO 117.- Las licencias de las y los servidores públicos del Poder Judicial serán concedidas en términos de la legislación aplicable y serán otorgadas cuando procedan:

I. Por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tratándose de las Magistradas o Magistrados, el personal del Pleno y las áreas a cargo del propio Tribunal;

II. Por el Pleno del Consejo de la Judicatura, tratándose de las Consejeras o Consejeros y el personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste; y

III.- ...

ARTÍCULO 120.- No se otorgará licencia a la vez, a dos Magistradas o Magistrados, a dos Consejeras o Consejeros, a dos Juezas o Jueces del mismo ramo en el mismo distrito judicial, ni a dos Secretarias o Secretarios de una misma Sala o Juzgado.

ARTÍCULO 121.- Las renunciaciones de las y los servidores públicos del Poder Judicial se presentarán ante las autoridades que para cada caso establece el artículo 117 respecto al otorgamiento de licencias, con excepción de las Magistradas o Magistrados y Consejeras o Consejeros que deberán presentarla ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 126.-...

- I. Jueza o Juez de Primera Instancia;
- II. Jueza o Juez Menor;
- III. Secretaria o Secretario de Pleno o de Sala;
- IV. Secretaria o Secretario de Juzgado de Primera Instancia;
- V. Secretaria o Secretario de Juzgado Menor;
- VI. Actuaría o Actuario
- VII. Asistente Jurídico; y
- VIII. Persona Escribiente.

ARTÍCULO 127.- Las Magistradas o Magistrados serán designados por el H. Congreso del Estado, conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Constitución Política del Estado, en observancia del principio de paridad de género.

ARTÍCULO 128.- El ingreso y promoción para las categorías de Jueza o Juez de Primera Instancia ya sea especializado por materia o mixto y Jueza o Juez Menor se realizará conforme al procedimiento de designación establecido en la Constitución para lo cual el Consejo realizará concursos de oposición, en observancia del principio de paridad de género.

ARTÍCULO 129.- ...

...

...

...

...

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia o la Magistrada o Magistrado titular de la Sala, en su caso, una vez cumplidos los trámites señalados con anterioridad, harán la designación provisional o definitiva de las y los servidores públicos adscritos a las áreas a su cargo.

...

...

...

II.- ...

...

ARTÍCULO 130.- Las designaciones que deban hacerse en las categorías de Jueza o Juez de Primera Instancia, y Jueza o Juez Menor deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y concurso de oposición libre.

...

...

ARTÍCULO 131.- Los concursos de oposición libre o internos de oposición para las categorías de Jueza o Juez de Primera Instancia y Jueza o Juez Menor se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- ...

...

II.- ...

...

III. Las y los aspirantes seleccionados, en los términos de la fracción anterior, en observancia del principio de paridad de género, resolverán el o los casos prácticos que se les asignen, mediante la redacción de las respectivas resoluciones o dictamen jurídico del planteamiento presentado, cuando así se le indicare. Posteriormente, se procederá a la realización del examen oral y público en el que participarán en calidad de jurado, la Directora o Director del Instituto de la

Judicatura o algún miembro del Comité Académico y las personas que para ese efecto designe el Consejo, las cuales deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 94 de esta Ley. El examen consistirá en las preguntas e interpelaciones que realice el jurado sobre cuestiones relativas al asunto que corresponda. La calificación final de esta etapa del concurso se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Concluidos los exámenes a que se refiere esta fracción, la Directora o Director del Instituto levantará las actas correspondientes en que asentará los resultados proporcionados por la Presidenta o Presidente de cada jurado y con la misma informará al Pleno del Consejo de la Judicatura.

...

IV.- ...

...

ARTÍCULO 132.- ...

...

...

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las y los Titulares de las Salas, las Presidentas o Presidentes o el Pleno del Consejo de la Judicatura, antes de realizar una designación, deberán considerar la lista de personas señalada en el párrafo anterior, en observancia del principio de paridad de género.

.ARTÍCULO 143.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta la persona Titular del Archivo en relación con los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito lo comunicará a la Presidencia del Consejo de la Judicatura, quien procederá conforme a la Ley.

ARTÍCULO 144.- El reglamento fijará las atribuciones de las y los servidores públicos adscritos al archivo y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deben llevarse, y en su defecto, la Presidencia del Consejo de la Judicatura podrá acordar, en todo caso, las disposiciones que crea convenientes.

Transitorio:

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Perfecto Agustín Reyes González D

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**